



<b>ADMINISTRACION:</b> Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	<b>PRECIOS DE SUSCRIPCION</b> Un trimestre ..... 1.500 ptas. Un semestre ..... 2.500 » Un año ..... 4.000 »	<b>ANUNCIOS:</b> Línea o fracción de línea ... 60 ptas. Franqueo concertado, 06/3
---	--	---

Número 178

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AVILA

### ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de enero de 1987, acordó aprobar definitivamente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales que han de regir durante el ejercicio económico de 1987, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación inicial, y según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican íntegramente el texto de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

#### ORDENANZA N.º 1

#### ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA RADICACION

##### I PRECEPTOS GENERALES

Art.º 1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 e/, 230 /e y 316 y siguientes del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, el Excmo. Ayuntamiento de Avila sigue exaccionando el Impuesto M. de Radicación.

Art.º 2.—En la misma fecha en que entre en vigor el Impuesto quedarán suprimidas, en el término municipal y con referencia a los locales gravados con aquél, las siguientes tasas municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

##### II. HECHO IMPONIBLE

Art.º 3.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto de radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal.

2. A los efectos de este impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades de carácter transitorio gravadas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, no se considerarán sujetas al impuesto las que alcancen periodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y sólo cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad.

Art.º 4.—No estarán sujetas al impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualesquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

##### III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art.º 5.—La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, háyase obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

##### IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

Art.º 6.—1. El Período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre, o aquel en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

##### V. SUJETO PASIVO

Art.º 7.—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota liquidada el importe de lo satisfecho por el titular anterior dentro del mismo período impositivo.

3. Si el sucesor en la explotación o utilización del local lo es también en el ejercicio de la misma actividad o negocio,

será responsable subsidiario en la obligación de hacer efectivas al Municipio la totalidad de cuotas no prescritas del impuesto que se adeuden. En este supuesto, el que pretenda adquirir dicha titularidad y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expidiese con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

## VI EXENCIONES

Art.º 8.—1. Gozarán de exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios, en parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéficas-docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, perteneciente a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.ª Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2.ª Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes a que se refiere el apartado d) anterior.

2. Gozará igualmente de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus Organismos autónomos, Provincia y Municipio, Entidad Local menor, así como las Mancomunidades, Consorcios y otros entes locales de los que forme parte el Municipio de la imposición.

## VII. BASE DEL IMPUESTO

Art.º 9.—La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total, las superficies no sujetas al impuesto o excluidas del mismo.

Art. 10.—Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1.ª Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

2.ª Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados o finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos, u otros similares.

3.ª Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4.ª Los reservados permanentemente, por cualquier clase de empresa, para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito.

5.ª Las que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadores, y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Art.º 11.—Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La Base se determinará por unidad de local o establecimientos. A estos efectos se entenderá que la unidad de local de un mismo titular se rompe, tan sólo, cuando se produzcan separaciones de superficies por razón de calles y caminos públicos, o cuando tratándose de distintas edificaciones, no exista comunicación interior entre ellas. La unidad de local, implicará la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie, que originará, a su vez, la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigüos sitios dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad similar a ésta, la superficie computable será la que realmente ocupe más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio, sin que en caso alguno pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que estén destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetos a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

## VIII TIPO DE GRAVAMEN Y CLASIFICACION DE CATEGORIAS FISCALES DE CALLES, VIALES O POLIGONOS

Art.º 12.1.—El tipo de gravamen por metro cuadrado de las superficies bases de este impuesto está en relación con las categorías de las calles, viales o polígonos en que aquéllas estén ubicadas, estableciéndose en cinco categorías con las siguientes tarifas:

Categoría de las calles vías o polígonos	tipos de gravamen pesetas m/2.
Primera	132
Segunda	88
Tercera	59
Cuarta	40
Quinta	27

2. Las nuevas industrias que se instalen en el término municipal de Avila, durante un período de tres años, a partir de la fecha del devengo del impuesto, tendrán una reducción en los tipos del gravamen de acuerdo con la siguiente tarifa:

<u>Categoría de las calles vías o polígonos</u>	<u>tipos de gravamen pesetas m/2.</u>
---	---

Primera	5
Segunda	4
Tercera	3
Cuarta	2
Quinta	1

3. La clasificación de calles, vías o polígonos de este término municipal figuran en el anexo de esta Ordenanza.

4. Cuando alguna calle, vial o polígono no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación se considera comprendido en la última o quinta categoría.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Art.º 13.—La modificación de la clasificación viaria contenida en el anexo de esta Ordenanza, deberá realizarse mediante expediente instruido al efecto, con informe preceptivo de los Servicios Técnicos viales municipales, de la Intervención de Fondos y de Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, cuando existiere, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

## IX. LA CUOTA TRIBUTARIA. BONIFICACIONES Y CORRECCIONES

Art.º 14.—La cuota bruta del impuesto se determinará multiplicando la superficie computada como base imponible por el tipo impositivo que corresponda de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se encuentre ubicado el local.

Art.º 15.—1. Sobre la cuota bruta se harán las siguientes bonificaciones:

### A) Por razón de la actividad del sujeto pasivo.

a) El 80% de la correspondiente a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70% de la correspondiente a las superficies dedicadas a campings.

c) El 60% de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

d) El 45% de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado público, situados en lugar destinado al del establecimiento principal.

e) El 40% de la cuota en los aparcamientos y garajes.

f) El 35% de la cuota en los almacenes generales de depósito y guardamuebles.

g) El 30% de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta tanto al por mayor como al por menor de muebles, coches y camiones, maquinaria agrícola, electrodomésticos, así como a los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

### B) Por razón de interés social o público.

a) El 50% de la cuota correspondiente a las instalaciones deportivas referidas en el artículo 8-1-e) de esta Ordenanza cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50% de la cuota correspondiente a locales destina-

dos a la enseñanza oficial cuando no gozase de exención total.

### C) Por otros motivos.

a) Las industrias turísticas declarada como de temporada por el Ministerio de Información y Turismo gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50% de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

2. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado A) de este artículo, a efectos de concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

3. En el caso de que concurren sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación se aplicará en primer lugar la que figure primera en el orden fijado en este artículo, sobre la cuota así bonificada se aplicará la siguiente bonificación que corresponda y así sucesivamente.

Art.º 16. 1. Las cuotas, bonificadas o no, según proceda, determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota fija o de licencia que corresponda satisfacer por el impuesto industrial o por el que grava los rendimientos del trabajo personal.

### Indices correctores

a) Cuotas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales:	
Hasta 3.960 pesetas . . . . .	0,5
de 3.961 a 7.920 . . . . .	1,0
de 7.921 a 26.400 . . . . .	1,5
de 26.401 a 52.800 . . . . .	2
más de 52.801 pesetas . . . . .	2,5

### b) Cuotas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas:

Hasta 6.600 pesetas . . . . .	0,5
Más de 6.601 a 13.200 pesetas . . . . .	1
Más de 13.201 pesetas . . . . .	1,5

2. A los efectos de la aplicación del índice corrector por razón de la Licencia Fiscal de Impuesto Industrial, se acumularán todas las cuotas del Tesoro que el contribuyente debiera satisfacer por todas las actividades realizadas en la unidad de local, gravadas por dicho impuesto.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitase a este Municipio.

4. Cuando la cuota de licencia ampare al ejercicio profesional varios locales, sitios en el término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el

coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En el caso de no pagarse al Tesoro cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala del número 1 de este artículo, no procederá aplicar, consecuentemente, índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la empresa de que se trate no esté legalmente sujeta al indicado tributo del Estado o goce del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo de 0,5.

Art.º 17. 1. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota bonificada, o en caso de no existir bonificaciones, a la bruta, se aplicarán los coeficientes correctores comprendidos en el siguiente cuadro:

#### CUADRO DE SITUACIONES DE LOCAL, PARA APLICACION DE COEFICIENTES CORRECTORES

<u>Situación del local</u>	<u>Cálculo de Coeficiente</u>	<u>Coeficiente</u>
Planta baja exterior		1
Planta baja interior		0,60
Planta sótano		0,70
Planta alta exterior		0,80
Planta alta interior	0,80 x 0,60	0,48

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local no será de aplicación a los locales sitos en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, se aplicará, exclusivamente, el coeficiente más elevado de los que puedan afectarles.

c) Cuando dentro de la unidad de local coexistan superficies que, por no estar comunicadas entre sí, puedan considerarse independientes, los coeficientes correctores por situación interior, altura o profundidad, se aplicarán separadamente a las respectivas superficies, atendidas sus peculiaridades.

d) Se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

3. Los coeficientes correctores por Licencias Fiscal del Impuesto Industrial, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán, separadamente, sobre la cuota bonificada. A efectos operativos, sin embargo, se procederá así:

a) Se aplicará el coeficiente de LF, del II sobre la cuota bonificada. El resultado hará de minuendo.

b) Se aplicarán después, sobre las diversas superficies valoradas éstas en función del cociente de dividir la cuota bonificada por la base imponible los coeficientes de situación que correspondan.

La suma de productos así obtenidos, se deducirá de la cuota bonificada. El resultado hará de sustraendo.

c) La diferencia entre minuendo y sustraendo, obtenidos ambos como se hace constar en los apartados anteriores, será la cuota corregida.

Art.º 18. 1. En atención a la superficie del local, se establecen reducciones conforme a la siguiente escala:

Hasta 500 m/2. Sin reducción.	
De 501 a 1.000 m/2. ....	10%
De 1.001 a 5.000 m/2. ....	12%
De 5.001 a 10.000 m/2. ....	15%
De 10.001 a 20.000 m/2. ....	20%
De 20.001 en adelante. ....	25%

2. Para la aplicación de esta escala se procederá, previamente a dividir la cuota corregida por la base imponible.

3. La cantidad así obtenida se multiplicará por el número de metros de cada tramo de la escala, aplicando al producto el correspondiente porcentaje.

4. La suma de resultados parciales obtenidos conforme al número anterior se deducirá de la cuota corregida, para obtener la líquida.

5. A los efectos de la aplicación de esta escala se considerará en su conjunto, la superficie que comprenda la unidad de local, cualquiera que sea el número de actividades que sobre ella se ejerzan y cualquiera que sea la situación interior, exterior, baja o alta, en que la misma se encuentre en relación con la vía pública.

Art.º 9.1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada por los apartados 1 y 2 del artículo 328 del RDL 781/86 de 18 de abril.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota líquida podrá ser inferior a la mínima resultante de aplicar el 30 por 100 a la bruta.

Art.º 20. 1. Cuando los establecimientos industriales estuvieran emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin, en los planos y normas urbanísticas aprobadas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer, en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectado por la limitación impuesta en el artículo 19-1 de la presente Ordenanza.

#### X. GESTION TRIBUTARIA

Art.º 21. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 5 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del impuesto, referidos en el artículo 7, deberán presentar la correspondiente "Declaración de alta o modificación", en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) "Declaración de alta o modificación ordinaria", con arreglo al modelo impreso que le facilitará la Corporación y en el cual constarán, como mínimo los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, su superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuotas por la actividad desarrollada en el local en concepto de licencia fiscal del impuesto industrial o del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, según la actividad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

b) "Declaración de alta o modificación simplificada", a la cual podrán acogerse los contribuyentes que satisfagan cuota de licencia fiscal no superior a 5.000 pesetas y cuyo local no rebase una superficie de 500 metros cuadrados. También debe hacerse con modelo impreso que facilitará la Corporación, en el cual constarán los datos de identificación del contribuyente, la localización de la actividad sujeta y la superficie total del local. En cuanto a las superficies excluidas, el contribuyente podrá optar entre:

1) Consignar y detallar las que estime lo son.  
2) Aceptar que provisional y alzadamente se deduzcan de la superficie total un 20% de la misma para determinar la base imponible, todo ello sin perjuicio de posterior comprobación para la liquidación definitiva.

3) Los datos señalados en las citadas declaraciones producirá alta o modificación en el Padrón correspondiente.

4) Asimismo tendrán acceso al Padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección una vez que sean firmes.

5) Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el Padrón mediante la oportuna declaración a este efecto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Artº 22. 1. Las declaraciones de alta o modificación ordinarias a que se refiere el artículo anterior originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que pueda interponer contra la misma.

2. Cuando el contribuyente se hubiere acogido al sistema de declaración simplificada, la liquidación se obtendrán multiplicando por el coeficiente 0.6 la cuota bruta que resulte de aplicar el tipo correspondiente a la base imponible determinada según el artículo anterior. El ingreso de la cuota que así resulte no privará al contribuyente del derecho a presentar una declaración ordinaria que sustituya a la simplificada a efectos de la posterior liquidación definitiva.

Artº 23. 1. El Padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

2. Aprobado dicho documento, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por quince días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los contribuyentes.

Artº 24. 1. Las modificaciones que, por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el Padrón se notificarán a la Administración municipal en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaran aumento de la cuota semestral, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración municipal. No obstante, si el cese de actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último mes de cada semestre, y la oportuna notificación se formalizará dentro del plazo de treinta días, conforme al número 1 de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota, aunque se solicitase dentro del primer mes del siguiente semestre.

#### XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artº 25. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 57 y ss. del RDL. 781/86 de 18 de abril.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1986.

V.º B.º, el Alcalde, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

#### ANEXO DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION (ARTICULO 12, 2-3-4) CLASIFICACION DE VIAS, CALLES O POLIGONOS

##### PRIMERA CATEGORIA

DENOMINACION CALLE

MANZANA

ALEMANIA.	53 - 54
AREVALO.	35 - 37
ARTURO DUPERIER	3 - 13

BRACAMONTE	13 - 14 - 28 - 29
CABALLEROS.	51 - 52
CALVO SOTELO	55
CANDELEDA	22 - 29
CARDENAL PLA Y DENIEL	59
CARLOS LUIS DE CUENCA	13 - 19
CATEDRAL. PLAZA.	30 - 31 - 43 - 44 - 54 - 55
CEPEDAS.	51 - 57
CIRCUITO DE SAN PEDRO	16 - 17
COMANDANTE ALBARRAN	12 - 23
COMUNEROS DE CASTILLA.	41 - 63
CRISTO DE LA LUZ.	42 - 44
CRUZ VIEJA.	54 - 55
CHUCHILLERIA	52 - 59
DOCTOR BENIGNO LORENZO.	11 - 14 - 21
DOCTOR FLEMING.	19 - 26 - 27
DOCTOR LUIS LOBERA.	14
DON FERREOL HERNANDEZ.	12 - 15 - 22
DON JUAN JOSE MARTIN.	28 - 29 - 34
DOÑA GUTOMAR DE ULLOA.	20 - 21
DOS DE MAYO. PASEO.	27
DUQUE DE ALBA.	22 - 29 - 30 - 34 - 35 - 36
EDUARDO MARQUINA.	13 - 20 - 27 - 28 - 34
EJERCITO. PLAZA.	17 - 23 - 24 - 25
ENRIQUE LARRETA.	43
ESTEBAN DOMINGO.	29 - 30
FONTIVEROS.	31 - 40
FUENTE EL SOL.	12 - 13 - 14
GABRIEL Y GALAN.	25 - 26
GENERAL MOLA. PLAZA.	49 - 50 - 51 - 57
GENERALISIMO FRANCO.	54
INTENDENTE AIZPURU	48 - 49
ISAAC PERAL	35 - 36
ITALIA. PLAZA.	5 - 12 - 22
JOSE TOME. PLAZA.	53 - 54
LESQUINAS.	21 - 22
LEALES.	4 - 5
LOPE NUÑEZ.	14 - 29 - 30
MADRES. LAS.	30 - 36 - 37
MARTIN CARRAMOLINO.	51
NALVILLOS. PLAZA.	4 - 11 - 14
PADRE JERONIMO GRACIAN.	20 - 28 - 29
PADRE SILVERIO DE SANTA TERESA.	30 - 36
PEDRO DAVILA. PLAZA	51 - 52 - 59
PEDRO LAGASCA.	52 - 53 - 59
PORTUGAL. AVENIDA.	3 - 13 - 18 - 19 - 26
RASTRO. PLAZA.	51 - 57
REYES CATOLICOS.	41 - 43 - 53
RONDA VIEJA.	1
SALAMANCA. PLAZA.	26 - 27
SAN JERONIMO. PLAZA.	21 - 22 - 29
SAN JOAQUIN.	40 - 42
SAN JUAN DE LA CRUZ.	23 - 24 - 30 - 31 - 36 - 37 - 40
SAN MIGUEL.	12 - 15
SAN MILLAN.	12 - 15
SAN ROQUE.	31
SAN SEGUNDO.	4 - 5
SAN VICENTE. PLAZA.	1
SAN VICENTE. CALLE.	6
SANCHO DAVILA.	50 - 51
SANTA ANA. PLAZA.	39 - 42 - 43
SANTA CATALINA. TRAVESIA.	11 - 14
SANTA TERESA. PLAZA.	5 - 6 - 12
SOFRAGA. PLAZA.	14
SOR MARIA DE SAN JOSE.	23 - 30
TEATRO. CALLE.	4
TENIENTE AREVALO. PLAZA.	53 - 59
TOMAS LUIS DE VICTORIA.	30 - 40 - 43
TOSTADO.	30 - 31
VARA DE REY.	40
VICTORIA. PLAZA.	27 - 38 - 41 - 60
ZURRAQUIN. PLAZA.	27 - 28 - 29 - 40

## SEGUNDA CATEGORIA

DENOMINACION CALLE	MANZANA
ALFEREZ PROVISIONAL, AVENIDA.	25 - 32 - 39 - 42
ALFONSO DE MONTALVO.	46 - 47 - 51 - 52 - 55 - 56
ALFONSO EL SABIO.	52 - 56
BANDERAS DE CASTILLA.	62 - 67
BLASCO JIMENO.	38 - 50
BRIEVA.	12 - 13
BRIEVA, TRAVESIA.	13
CALDERON DE LA BARCA.	46 - 51
CAPITAN PEÑAS.	1 - 2 - 6 - 10 - 11 - 16 - 19 - 24 25 - 28 - 32
CISTER, PASAJE.	39 - 41
CONCEPCION ARENAL, PLAZA.	10 - 11 - 20
CONDE DON RAMON.	20 - 21 - 26 - 27
CRUZ ROJA.	43
CUARTEL DE LA MONTAÑA.	53 - 54 - 57 - 62 - 63
CUESTA ANTIGUA.	17 - 25
CUESTA JULIO JIMENEZ.	18 - 33
DAMA, LA.	49
DEAN CASTOR ROBLEDO.	17 - 25 - 62 - 73 - 78 - 85
18 DE JULIO, AVENIDA.	46 - 51 - 53 - 55 - 56 - 58 59 - 60
DON ALONSO, BAJADA.	1 - 10
DON CARMELO, PASEO.	50 - 61
FERNANDO EL SANTO.	48 - 49 - 52
FIVASA.	16 - 19
HEROES DEL ALCAZAR.	54 - 58
HUMILLADERO.	18
JARDIN DEL RECREO.	
JACINTO BENAVENTE.	44 - 48 - 49
JIMENA BLAZQUEZ.	38 - 50
JOSE ANTONIO, AVENIDA.	46 - 50 - 53 - 61 - 62
MADRE SOLEDAD.	49 - 57
MADRID, AVENIDA.	18 - 33
MARCELINO SANTIAGO.	49 - 50
MARQUES DE BENAVIDES.	13 - 21 - 27 - 28
MARQUES DE CANALES Y CHOZAS.	
MILICIAS.	10 - 16
MOSEN RUBI, PLAZA.	13 - 28
ONESIMO REDONDO.	61 - 66
PILON DE LAS BESTIAS.	6 - 17
PORTUGAL, AVENIDA.	3
RAMON Y CAJAL.	20 - 21 - 26 - 27
REINA ISABEL.	53 - 62
SAN BERNARDO, PASAJE.	41 - 43
SAN ROQUE.	1 - 10 - 16 - 19 - 24 33 - 34 - 49 - 52 - 56
SAN PEDRO DEL BARCO.	1 - 2 - 3 - 32 - 38
SANTA, PLAZA.	49 - 56 - 57
SANTA CLARA.	48 - 49
SANTO DOMINGO, PLAZUELA.	34 - 38
SANTO DOMINGO, TRAVESIA.	34 - 35 - 36
TRES TAZAS.	19 - 20 - 25 - 26
VALLESPIN.	26 - 27 - 38
VIRREINA MARIA DAVILA.	44 - 48 - 52 - 57

## TERCERA CATEGORIA

DENOMINACION CALLE	MANZANA
AJATES.	14 - 15 - 23
ALFEREZ PROVISIONAL, AVENIDA.	5 - 48
ALFONSO VI.	57
ANCHA DEL CUCADERO.	1 - 6 - 15 - 16 - 17
ASISTENCIA SOCIAL.	39 - 40
AVE MARIA.	7 - 8
BANDERAS DE CASTILLA.	36 - 63 - 64 - 65
BATALLA DE ALFAMBRA.	63

BATALLA ALTO DE LOS LEONES.	63
BATALLA DE BELCHITE.	63
BATALLA DEL EBRO.	58 - 59
BATALLA DEL JARAMA.	63
BATALLA DE TERUEL.	36 - 65
BEATRIZ GALINDO.	22 - 23 - 28 - 29 - 30 - 31
BILBAO.	12 - 17 - 20 - 21 - 26 - 27
CANDIL.	16 - 17
CAPITAN GARCIA VILLARREAL.	2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7
CAPITAN MENDEZ VIGO.	2 - 3 - 6 - 7 - 11 12 - 20 - 25 - 26
CARCABO DE GRACIA.	62
CARDENAL CISNEROS.	18 - 17 - 18 - 21 22 - 23 - 28 - 30
CARDEÑOSA.	12
CASTILLA.	13 - 14 - 20 - 21 - 22
CASTILLO DE LA MOTA.	20 - 21 - 22 - 23 26 - 27 - 28 - 29
CERCO DE OVIEDO.	63
COBALEDA.	18 - 19
CONDE DON RAMON.	15 - 16 - 17 - 18 19 - 22 - 24 - 25 - 32
CRISTO DE LAS BATALLAS.	59 - 60 - 64 - 65
CUESTA ANTIGUA.	62 - 73 - 74
CUESTA DE GRACIA.	58 - 60 - 62
18 DE JULIO.	34 - 36 - 37 - 38
DON ALONSO, BAJADA.	5 - 6 - 7 9 - 11 - 12 - 14
DOÑA URRACA.	57
ENCARNACION.	5 - 8 - 12 - 14
FELIX HERNANDEZ.	39 - 40 - 42
FIVASA.	11 - 25
FRANCISCO GALLEGO.	37 - 38 - 42 - 46 - 47
GRAN CAPITAN.	12 - 17 - 18 - 20 - 21 - 22 - 23
GRANADA, PLAZA.	48
HERMANOS CLEMENTE ROMEO.	47 - 48
HEROES DEL ALCAZAR.	57 - 63 - 64
HUERTA.	44 - 45 - 53
INDEPENDENCIA, PLAZA.	54 - 55
JESUS DEL GRAN PODER.	35 - 39 - 40 - 41 - 43 - 46 - 47 - 61 - 62 - 63 - 74 - 75 - 81 - 82 - 84 - 88
JOSE ANTONIO, AVENIDA.	66 - 67
JUAN DE ARFE.	46 - 47
MADRID, AVENIDA.	15 - 23
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES.	24 - 25 - 26 - 27
MAGANA, PLAZA.	35 - 36
MARQUES DE SANTO DOMINGO.	1 - 8 - 9 - 15 16 - 17 - 18 - 19 - 20
MEDICO FERNANDO TOME.	32 - 33
MORADAS, LAS.	4 - 12 - 13
NUESTRA SEÑORA DE SONSOLES.	11 - 12 - 18 - 22 - 57 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 - 65
PADRE BALBINO.	39 - 44 - 45
PADRE DOMINGO BAÑEZ.	18
PADRE VICTORIANO RODRIGUEZ.	39 - 40 - 42 - 46 - 47
PELENCIA.	30 - 31 - 38 - 39 - 44
PEREGRINO, BAJADA.	37 - 46
POCILLO, CALLE Y TRAVESIA.	24 - 25 - 34 - 35
PRADO SANCHO.	12 - 13 - 19 - 20 - 28 - 37 - 38 43 - 45 - 53
PRINCIPE DON JUAN.	5 - 8 - 9
PRINCIPE DON JUAN TRAVESIA.	13 - 14
PUENTE, TRAVESIA.	15 - 16
REINA ISABEL.	57 - 58 - 59 - 60 - 63 - 64 - 65
SAN ANDRES, PLAZA.	40 - 41 - 45 - 47
SAN ANTONIO, PLAZA.	52 - 55
SAN CRISTOBAL, CALLE.	78 - 80 - 81 - 87 - 88
SAN CRISTOBAL, TRAVESIA.	88
SAN ESTEBAN, PLAZA Y TRAVESIA.	17 - 24 - 32 - 34
SANTA CRUZ DE TENERIFE, AVENIDA.	41 - 42 - 47
SANTA FE.	18 - 23 - 29 - 31
SANTANDER.	14 - 22 - 31 - 32

SANTO DOMINGO, CALLE.	33 - 34 - 46 - 47 - 48	HERMANOS BECQUER	11 - 13 - 15 - 16
SARGENTO PROVISIONAL.	40 - 41 - 43 - 46 - 47 - 62	INMACULADA, AVENIDA.	13 - 27 - 37 - 38 - 45 - 50
SEGOVIA.	39 - 40 - 46 - 47 - 52		51 - 55
TELARES.	45 - 46 - 47 - 48 - 56	JOSE MARIA CARO.	38
TOROS DE GUI SANDO.	16 - 17 - 18	JOSE MARIA PEMAN.	45 - 50 - 51
TORQUEMADA.	7 - 9	JOSE SOLIS.	12 - 17
TRAS DE GRACIA.	46	JUAN ANGEL NEBREA.	5 - 6
URBANIZACION LAS HERVENCIAS.	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> FASE	JUAN GRANDE.	50
VACAS, PLAZA.	78 - 79 - 85 - 87	JUAN JORGE.	63 - 64
VALLADOLID.	2 - 53	JUAN PABLO II, AVENIDA.	6 - 16 - 17 - 24
VALLESPIN.	22 - 24 - 25 - 32 - 34 - 35		32 - 33 - 34 - 51 - 53
VIRGEN MARIA.	24 - 25	JUVENTUD, AVENIDA.	52 - 53
VIRGEN DE LA PORTERIA.	52	LEON.	30 - 31
VIRGEN DE LA VEGA.	6 - 13 - 18 - 19	LOGROÑO.	21 - 22 - 28 - 29
YEDRA.	20 - 23 - 40 - 41 - 42	LOPE DE VEGA.	49 - 50
AVENIDA DE JUAN CARLOS I.	73 - 74 - 78 - 80 - 81	LOSILLAS, PLAZA.	48 - 54 - 59
	27 - 32 - 42 - 51	LUIS VALERO.	38 - 39 - 40 - 45 - 46 - 47
		LUNA, LA.	32
		MADRID, AVENIDA.	9 - 33 - 35 - 47 - 54
		MAESTROS.	13 - 14
		MARIA ANTONIA NEBREA.	5
		MATADERO.	17
		MEDINA DEL CAMPO.	50 - 51
		MORAÑA, LA.	7 - 8
		MOLINOS, LOS	36
		NAVALMORAL.	55 - 56
		NUESTRA SEÑORA DE SONSOLES.	14 - 15 - 16 - 17
			19 - 20 - 21 - 23 - 24 - 34
		OCAÑA, PLAZA.	31 - 35 - 36
		OCAÑA, TRAVESIA.	30 - 35
		PADRE VICTORIANO RODRIGUEZ.	38 - 43 - 44 - 45 - 50
		PALENCIA	36 - 37 - 43
		PARRILLA.	33 - 47
		PAZ, CALLE.	77 - 82 - 83
		PAZ, TRAVESIA.	71 - 72 - 77 - 83 - 84
		PAREDON DE SANTO TOMAS	53
		PERPETUO SOCORRO.	35 - 36 - 37
		PIEDRAHITA.	47 - 48
		PINTOR CHICHARRO.	7 - 8 - 11 - 12 - 13 - 16 - 17
		RAFAELA DE ANTONIO.	15 - 16 - 23 - 24
		RASTRO, PASEO.	18
		RIO TIETAR.	2 - 6
		RIO ALBERCHE.	6 - 10
		RIO TORMES.	10 - 14
		RIO VOLTOYA.	1
		RIO ZAPARDIEL.	1 - 2
		RIOFRIO.	54 - 55 - 56
		RIOJA.	18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26
			27 - 28 - 29 - 31 - 32
		ROLLO, PLAZA.	11 - 15 - 35 - 36
		RUFINO MARTIN.	12 - 13 - 14 - 22
			27 - 31 - 32 - 37
		SAN BENITO, PLAZA.	63 - 64 - 65 - 71
		SAN BENITO, TRAVESIA.	64 - 65 - 68 - 69 - 70
			29 - 30 - 31
			35 - 36 - 43 - 52
		SAN FRANCISCO, PLAZA.	17 a - 17 b - 18
		SAN FRANCISCO, TRAVESIA.	3 - 17
		SAN JOSE.	49
		SAN JUAN BOSCO.	38 - 39 - 40 - 42
		SAN JUAN DE DIOS.	
		SAN NICOLAS, PLAZA Y BAJADA.	23 - 24 - 25 - 26
			27 - 29 - 30 - 31
		SAN NICOLAS, TRAVESIA.	30 - 34 - 35
		SAN PEDRO DE ALCANTARA.	11 - 12 - 15 - 16
		SAN PEDRO BAUTISTA.	22 - 34 - 35
		SANTIAGO, PLAZA.	40 - 41 - 42 - 47
		SANTIAGO, CALLE.	48
		SANTO TOMAS.	51 a - 51 b
		SEGOVIA	17 a - 17 b - 23
			29 - 30 - 31

## CUARTA CATEGORIA

<u>DENOMINACION CALLE</u>	<u>MANZANA</u>		
AJATES.	32 - 33 - 41		
ALDEA DEL REY NIÑO.	51 - 53 - 55 - 57 - 58		
ANGEL TORRES.	19 - 22		
ARSENIO GUTIERREZ PALACIOS.	19		
BARRACO, EL.	44 - 45 - 49 - 50		
BATALLA DE BRUNETE.	36 - 37		
BEATA TERESA DE JESUS.	19 - 22		
BENJAMIN PALENCIA.	49 - 50 - 54		
BERROCALES, BAJADA.	36		
BURGOHONDO.	1 - 3 - 4 - 7 - 36		
BURGOS.	44 - 49 - 50 - 54		
CAMINO DE LAS ERAS.	6 - 7 - 8 - 9 - 10		
	11 - 12 - 13 - 15 - 16		
CASIMIRO HERNANDEZ.	32 - 39		
CASTILLA.	18 - 19		
CANTEROS.	25		
CEBREROS.	54 - 56 - 59		
CEMENTERIO, PASEO.	24 - 25 - 34 - 35 - 42		
CERVANTES.	66 - 75 - 76		
CERVANTES TRAVESIA.	75 - 76		
CINCO VILLAS.	33 - 34 - 45		
CORRALES.	68 - 69		
COVACHUELAS.	33 - 40 - 41		
COVACHUELAS, BAJADA.	26		
COZUELO.	51 - 52		
CRUZ.	26 - 27 - 28 - 34		
CRUZ DE ALCARAVACA.	73 - 74		
CRUZ DE BORGOÑA.	67 - 68		
CRUZ DE SANTIAGO.	66 - 67		
CRUZ DE LA VICTORIA.	69 - 70		
DAMAS, LAS.	11 - 57		
DAVID HERRERO.	21 - 22 - 23 - 24 - 29 - 31 - 32 - 34		
18 DE JULIO, AVENIDA.	39		
DON QUIJOTE.	82 - 87		
DOCTOR JESUS GALAN.	18 - 25 - 35 - 36 - 65 - 71		
	72 - 84		
DOÑA VICENTA MANZANEDO.	13 - 15 - 16		
DÚLCINEA.	35		
EMILIANO BERNABE.	11 - 12		
EMPEDRADA.	14 - 19 - 20 - 22 - 23 - 25		
FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE.			
FERIA, PLAZA.	34 - 35 - 36 - 44		
FRANCISCO GALLEGO.	59 - 61		
FRANCISCO NEBREA.	6 - 7		
FRAY GIL.	25 - 26 - 27 - 28 - 29		
	30 - 31 - 32 - 36 - 37		
FRAY LUIS DE SAN JOSE.	8 - 9		
FRESNO, EL.	45 - 51 - 52		
FUENTES CLARAS.	24 - 25		
GREDOS.	5 - 6 - 8 - 9		

SEVILLA.	38 - 40 - 43 44 - 53 - 54
SOLIS.	54 - 55
SORIA.	20 - 21 - 27 - 28
TARRASA.	18
TEJARES.	51 - 52
TESO DEL HOSPITAL.	1 - 2 - 6 - 7 - 10 - 11 - 14 - 15
TESO DEL HOSPITAL VIEJO, TRAVESIA.	14 - 20
TIEMBLO, EL	52 - 53
TOBOSO.	35 - 36
TOLEDANA, TRAVESIA.	55 - 56 - 57
TORNADIZOS.	42 - 50 - 51
TRINIDAD.	63 - 66 - 67 - 68
VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS, CALLE Y TRAVESIA.	28 - 29 30 - 37 - 38 - 39 - 45 - 46 - 51 - 52
VIRGEN DE COVADONGA.	7 - 8 - 21 - 22
VIRGEN DEL PILAR DE ARENAS.	29 - 31 - 32 - 33
VIRGEN DE LA PORTERIA.	51 - 55
VIRGEN DE LA SOTERRAÑA.	6 - 7 - 18 - 19 - 20 - 21. 24 - 32 - 33 - 34
VIRGEN DE VALSORDO.	10 - 11 - 14 - 15
VIRGEN DE LA VEGA.	31 - 32 - 33
VIRGEN DE LA CARIDAD.	6 - 17 - 20 - 23 - 24
VIRGEN DE LAS FUENTES	19 - 20
VEREDA DE LAS MOZAS.	52 - 53
YUGO Y FLECHAS.	70 - 71
ZAMORA.	17 - 18 - 27 35 - 36 - 43 - 52
ZARAGOZA.	19 - 20 - 26 - 27
CARRETERA DEL BARRACO.	1 - 2 - 6 9 - 10 - 11
CARRETERA DE EL ESPINAR	17 - 18
CARRETERA DE SALAMANCA.	1 - 2 - 3 - 5
CARRETERA DE VILLACASTIN A VIGO.	16
AVENIDA JUAN CARLOS I.	17 - 18 - 23 - 24 - 26

## ORDENANZA N.º 2

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 197.1 c) del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, en relación con los artículos 230 f y 231 del citado Real Decreto Ley, así como de las normas establecidas en los artículos 333 a 349 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento de Avila acuerda continuar exaccionando el Impuesto Municipal sobre Solares.

#### CAPITULO II

##### HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aún cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Art. 3.º Tendrán la condición de solares, a los efectos de este Impuesto.

a) En los Municipios en que exista Plan general municipal las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y, si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Art. 4.º 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquéllas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el Planeamiento Urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia al interesado.

Art. 5.º Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal o de Normas de ordenación complementaria y subsidiarias del planeamiento.

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado a) de este artículo.

2.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

Art. 6.º Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan General municipal:

1.º Los terrenos que el Plan General municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aproba-

ción de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias y subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Art. 7.º No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan general o Normas de Ordenación y las Ordenanzas del Plan parcial, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la Instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiese dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5.º, a) 1.º de esta Ordenanza.

### CAPITULO III

#### EXENCIONES

##### SECCION PRIMERA.— EXENCIONES PERMANENTES CON CARACTER SUBJETIVO

Art. 8.º Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este impuesto:

1. La Iglesia Católica y sus Congregaciones religiosas por los terrenos que estén ocupados por:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo,

los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Los Gobiernos extranjeros, por el suelo destinado a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. La Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los terrenos que adquieran o posean afectos a sus fines.

5. Las personas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

##### SECCION SEGUNDA.— EXENCIONES PERMANENTES DE CARACTER OBJETIVO

Art. 9.º Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este Impuesto.

1. Los de uso público.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a estos por precepto legal.

5. Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y por edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

8. Los ocupados por monumentos histórico-artísticos declarados tales de forma expresa e individual.

9. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de asociaciones de utilidad pública siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total

importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.

10. Los terrenos que estén afectos directamente a la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la citada investigación y explotación.

11. Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

### SECCION TERCERA.—EXENCIONES PERMANENTES POR RAZON DE LA CUANTIA

Art. 10. Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Solares los bienes cuya base imponible en la Contribución Territorial Urbana no exceda de doscientas pesetas.

### SECCION CUARTA.—EXENCIONES TEMPORALES

Art. 11. Gozarán durante veinte años de exención del Impuesto los terrenos ocupados por instalaciones construidas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado construidas a partir de la promulgación de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

### SECCION QUINTA.—NORMAS GENERALES

Art. 12. 1. Serán igualmente de aplicación a este Impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial Urbana por norma de rango legal, las cuales rectificarán, de forma automática, el contenido de la presente Ordenanza Fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente, que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

## CAPITULO IV

### SUJETO PASIVO

Art. 13. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

## CAPITULO V

### BASE IMPONIBLE

Art. 14. 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

## CAPITULO VI

### BASE LIQUIDABLE

Art. 15. La base liquidable de este Impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 16. Con carácter permanente se reducirá en el 95 por 100 la base imponible de los terrenos no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo 9.º de esta Ordenanza y de los que sean titulares:

1. El Estado español.
2. La Mancomunidad de los Canales de Taibilla.
3. El Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario, por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros Técnicos de Colonización, Residencias de Trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines.
4. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
5. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas Agrupadas.
6. El Observatorio del Ebro.
7. La Obra Pía de los Santos Lugares.
8. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
9. El Organismo Autónomo "Administración Turística Española".
10. El Cabildo de Covadonga, por los bienes situados en el Real Sitio del mismo nombre, ocupados por viviendas de canónigos, beneficiados y dependientes y servidores del culto.

11. El Instituto de Crédito Oficial y las entidades oficiales de crédito.

Art. 17. 1. En los terrenos ocupados por viviendas de protección oficial se aplicará, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de la construcción una reducción del 90 por 100 de su base imponible.

2. En los terrenos afectos a los Patronatos de Casas Militares se aplicará una reducción del 95 por 100 en su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados terrenos, la finalidad para que fueron creados.

Art. 18. La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a practicar en la base imponible se ajustará a lo prevenido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

## CAPITULO VII

## DEUDA TRIBUTARIA

## SECCION PRIMERA.—CUOTA TRIBUTARIA

Art. 19. En la modalidad del párrafo a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinoso o derruida.

	Tipo impositivo
	Porcentaje
a) Durante los tres primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.	1,50
b) Durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	2,25
c) Durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	3'37
d) Durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	5'05
e) A partir de la terminación del período anterior.	6'00

Art. 20. En la modalidad del párrafo b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resultan de la siguiente escala progresiva:

	Tipo impositivo
	Porcentaje
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente.	0'50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2.º durante los tres primeros años siguientes a la sujeción de este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los tres primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial.	0'50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	0'75
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	1'12
e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	1'68
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior.	2'52

g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior. 3'78

h) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior. 5'67

i) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los tres años siguientes a la terminación del período anterior. 6'00

## SECCION SEGUNDA.—BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Art. 21. 1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquellos pertenezca a los titulares de dichos Centros o Entidades que pongan al servicio de estos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 18 de la presente Ordenanza.

## CAPITULO VIII

## PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Art. 22. 1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2.º a) de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4.º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Art. 23. El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

## CAPITULO IX

## GESTION DEL IMPUESTO

## SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES FORMALES

Art. 24. El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los Solares y Terrenos sujetos a este Impuesto, con

especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Art. 25. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 26. 1. El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 27. 1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

## SECCION SEGUNDA.—GESTION RECAUDATORIA

Art. 28. La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación).

## SECCION TERCERA.—INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## CAPITULO X

### AFECCION ESPECIAL DE INGRESOS

Art. 30. Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2.º de esta Ordenanza se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización

referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, **ilegible**.

—ooOoo—

## ORDENANZA N.º 9

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION DE VEHICULOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º—De acuerdo con lo previsto en los artículos 197 c) en relación con el artículo 230 h) y su desarrollo en los artículos 362 a 371 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar exaccionando el impuesto municipal de Circulación de Vehículos.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º—1. El impuesto municipal sobre la Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría y tiene carácter obligatorio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### CAPITULO TERCERO

#### SUJETO PASIVO

Artículo 3.º—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de deuda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

## CAPITULO CUARTO

### BASE IMPONIBLE

Artículo 4.º—La base imponible de este impuesto será los caballos fiscales, plazas, kilogramos de carga útil, y c.c. de cilindrada que tenga el vehículo.

## CAPITULO QUINTO

### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º—1. La cuota del impuesto será la siguiente:

#### PESETAS

#### a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales.....	1.120
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	3.150
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	6.710
De más de 16 caballos fiscales.....	8.390

#### b) Autobuses:

De menos de 21 plazas.....	7.830
De 21 a 50 plazas.....	11.180
De más de 50 plazas.....	13.980

#### c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	3.920
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	7.830
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.....	11.180
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.....	13.980

#### d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.....	1.960
De 16 a 25 caballos fiscales.....	3.920
De más de 25 caballos fiscales.....	7.830

#### e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	1.960
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	3.920
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	7.830

#### f) Otros vehículos:

Ciclomotores.....	290
Motocicletas hasta 125 c.c.....	430
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	700
Motocicletas de más de 250 c.c.....	1.950

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas

mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

## CAPITULO SEXTO

### EXENCIONES Y BONIFICACIONES DE CUOTA

Artículo 6.º—Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de Policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieron destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo cuarto del Código de la Circulación y los adaptados para su condición por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de

instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

Artículo 7.º—Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente: a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional; b) los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa, y c) los turismos de servicio público de autotaxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Artículo 8.º—Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## CAPITULO SEPTIMO

### DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 9.º—1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

Artículo 10.º—El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

## CAPITULO OCTAVO

### GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 11.º—1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2.—A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. Las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico se trasladarán al Ayuntamiento, a los efectos tributarios correspondientes.

Artículo 12.º—1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del Impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le

practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de atribuciones ante el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.º—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación vigente aplicable a la materia.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

## APROBACION

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde-Presidente, Mario Galán Sáez.  
El secretario, ilegible.

—ooOoo—

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE Y SELLO MUNICIPAL POR REINTEGRO DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VARIOS.

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º—De conformidad con el número 1 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, el Excmo. Ayuntamiento de Avila acuerda continuar exaccionando una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º—1.—**Hecho imponible.**—La actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3.—**Sujeto Pasivo.**—Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden la tramitación de un expediente.

**BASES**

Artículo 3.º—Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 4.º—La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

**TARIFA****SELLO MUNICIPAL:**

	<u>PESETAS</u>
Solicitudes e instancias de todas clases. . . . .	27
Escritos, documentos y certificaciones en general que se presenten al V.º B.º del Ilmo. Sr. alcalde . . . . .	110
Certificados reconocimiento de cerdos. . . . .	27
Bastanteo de poderes . . . . .	1.100
Recursos y reclamaciones . . . . .	270
Ordenanzas Fiscales . . . . .	5.300
Fotocopias realizadas para el público . . . . .	16
Expedición de planos por la Oficina Técnica. . . . .	1.100

**EXPEDIENTES DE OBRAS:**

Hasta 100.000 pesetas de presupuesto. . . . .	55
De 100.001 Pts. a 250.000 Pts. de presupuesto. . . . .	110
De 250.001 Pts. a 500.000 Pts. de presupuesto. . . . .	210
De 500.001 Pts. a 1.000.000 Pts. de presupuesto. . . . .	550
Por cada 250.000 Pts. más o fracción. . . . .	55

**FACTURAS Y LIBRAMIENTOS:**

	<u>EXENTOS</u>
Hasta 100 Pts. . . . .	11
De 100 Pts. a 1.000 Pts. . . . .	32
De 1.001 Pts. a 3.000 Pts. . . . .	55
De 3.001 Pts. a 5.000 pts. . . . .	75
De 5.001 Pts. a 10.000 Pts. . . . .	11
Excediendo de 10.000 Pts. por cada 1.000 Pts. o fracción. . . . .	320
Tramitar expediente para exaccionar el impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos. . . . .	320

Artículo 5.º—Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

**EXENCIONES**

Artículo 6.º—Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancias de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a mejores para concertar contratos laborales.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Artículo 7.º—1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunica-

ciones de la Administración Municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Artículo 8.º—Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

**DEFRAUDACION Y PENALIDAD**

El funcionario a que se refiere el artículo 7.º, 1, será responsable de toda defraudación que se efectúe del sello municipal, la que se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas en la forma prevenida en la vigente legislación de Régimen Local y demás que se dicten para su aplicación.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en Vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

**APROBACION**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El secretario, ilegible.

**ORDENANZA N.º 13**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA PARA OBRAS Y CONSTRUCCIONES Y DEMÁS DE CARACTER URBANÍSTICO.**

**ARTICULO 1.— DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 199, del Real decreto 781/86, de 18 de abril, y de lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo, el

Excmo. Ayuntamiento de Avila establece las tasas por otorgamiento de licencias para obras y construcciones y demás de carácter urbanístico.

## ARTICULO 2.— HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

2.1. El otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo.

2.2 La actividad municipal desarrollada con motivo de los actos de edificación y uso del suelo, tendente a verificar si los mismos se proyectan y realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllos se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2.3. La actividad municipal realizada para la tramitación y aprobación del planeamiento urbanístico, así como la expedición de la cédula urbanística.

## ARTICULO 3.— OBLIGACION DE CONTRIBUIR O SUJETO PASIVO

1.—La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2.—El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3.—Están obligados al pago de la tasa, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4.—Serán sustitutos del contribuyente los ejecutantes, los constructores o contratistas de obras.

## ART.º 4.— BASE IMPONIBLE

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en funciones del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

## ART.º 5.— TARIFAS

Por licencia para obras y construcciones de carácter urbanístico:

El tipo de gravamen girará sobre la siguiente tarifa cualquiera que sea el régimen y calificación de la construcción, con cuota mínima de MIL pesetas.

a) Licencias y autorizaciones para toda clase de construcciones y obras de nueva planta, reforma, ampliación, pintura, decoración, conservación, entretenimiento o instalaciones, el 3%.

b) Cédulas urbanísticas, a 7 Pts. m/2.

c) Parcelaciones y reparcelaciones, a 5 Pts. m/2.

d) Licencias de demolición de edificios y de movimientos de tierras y excavaciones: 16 Pts. m/3.

e) Licencia de 1.ª utilización de edificios:

Las tarifas aplicables para esta clase de licencias, serán

las siguientes teniendo en cuenta la categoría de las calles a la que frente la entrada principal del edificio, y según la clasificación establecida en el Plan General de Ordenación.

## TARIFAS PESETAS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
1) Unidad de vivienda	2.150	1.600	1.100	550
2) Unidad de trastero	110	85	65	45
3) Unidad plaza de garaje	320	270	210	160
4) Locales comerciales, industriales, profesionales o agrícolas, por cada unidad o fracción de 100 m <sup>2</sup> .	5.000	3.000	2.500	1.000
	<b>Categoría oficial/ n.º de estrellas</b>			
	4	3	2	1
5) Hoteles y análogos, por cada habitación.	2.150	1.600	1.100	550

f) Tramitación de instrumentos de carácter urbanístico o sus modificaciones y revisiones.

1.—Planes de Ordenación de cualquier clase:

Por cada m<sup>3</sup>. de edificabilidad máxima autorizada en el P.G.O.U. en la superficie que comprende el Plan. 0,02 Pts.

2.—Estudios de Detalle:

Por cada m<sup>2</sup>. de superficie comprendida en el Estudio de Detalle. 110,00 Pts.

3.—Proyectos de Urbanización:

Hasta 10.000.000 de Pts. de presupuesto. 2%  
Por el exceso. 1%

## ART.º 6.— EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

6.1. Estarán exentos de las tasas reguladoras en estas Ordenanzas las entidades señaladas en el artículo 9 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre.

Igualmente estarán exentos de esta tasa las obras en edificios declarados de protección integral.

6.2. Gozará de una bonificación del 50% las licencias de obras o actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma, que regula su régimen, debiendo presentarse con la petición de la licencia los correspondientes justificantes.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota, las empresas acogidas al Gran Área de Expansión Industrial de Castilla y León, por la correspondiente a su instalación o ampliación.

6.3. Las tasas por licencias urbanísticas serán reducidas en los siguientes supuestos:

a) En caso de desestimiento los promotores de los expedientes satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desestimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 500 Pts. ni exceder de 50.000 pesetas.

b) Si se renuncia la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

c) Cualquier cambio de titularidad autorizada en relación con la cuota gravada en esta Ordenanza tributará el 2% de los derechos liquidados.

#### ART.º 7. DEVENGO

La presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

#### ART.º 8 DAÑOS

Independientemente de la cuota que se liquide, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales o públicos, con motivo de las obras, así como los reintegros por timbres del Estado y municipales.

#### ART.º 9. CADUCIDAD

Las licencias caducarán cuando no haya dado comienzo las obras dentro del término de SEIS MESES desde que se haya autorizado su ejecución, o cuando iniciadas éstas, fuesen suspendidas por plazo mayor de OCHO MESES consecutivos, perdiéndose en ambos supuestos, los derechos satisfechos.

#### ART.º 10.— NORMAS DE GESTION

10.1. No podrá darse comienzo a la ejecución de las obras sin haberse satisfecho previamente el importe de la licencia correspondiente, únicamente podrá autorizarse por la Oficina Técnica aquéllas que hagan referencia a la preparación de terreno y apertura de cimentación, sin perjudicar derecho alguno y condicionado a los acuerdos posteriores que se adopten por la Comisión de Gobierno o el Pleno.

10.2. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja municipal, como depósito previo al presentar la solicitud de la licencia, formalizándose el ingreso en el Presupuesto Ordinario a la concesión de la misma.

#### ART.º 11.— INFRACCIONES Y SANCIONES

1.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento general de Recaudación.

2.º—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Tributaria siguiente:

- De los elementos esenciales de aquéllos.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### ART.º 12.— PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### ART.º 13.— DEFRAUDACION Y PENALIDAD

13.1.—La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionadas, según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

13.2.—Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

#### APROBACION

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º el alcalde, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

#### ORDENANZA N.º 14

#### LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS

Artículo 1.º—De conformidad con el número 9 del artículo 212 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril se acuerda continuar exaccionando una tasa por Prestación de servicios de apertura y transmisiones de dominio de establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 2.º—Están obligados a proveerse de licencia los dueños de todos los establecimientos comerciales e industriales, sea cualquiera la índole de éstos, existentes dentro del territorio municipal en planta bajo o piso.

Artículo 3.º—Las licencias de apertura de establecimientos sujetos al pago de derechos serán los siguientes:

- Establecimientos de primera instalación.
- Establecimientos trasladados de local.
- Establecimientos que cambien el comercio o la industria aunque no varien de local ni de dueño.
- Establecimientos que amplien su comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe en el Impuesto Industrial. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva licencia ni aumento en el pago de los derechos.
- Clínicas de dentistas, con taller de prótesis dental, clínicas caninas y otras análogas.

f) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento principal (fábricas, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio que se ejerza.

g) Los traspasos de establecimientos y cambios de nombre sin variación de industria o comercio.

h) Sin variación de la razón social de Sociedad y Compañías.

**EXENCIONES**

Artículo 4.º—Se exceptúan del pago de derechos pero no de licencia:

a) Las aperturas de establecimientos dedicados a Centro de Enseñanzas que reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, tengan respecto del Estado, exenciones tributarias.

b) Las Sociedades Cooperativas de producción y consumo y las que justifiquen debidamente una finalidad benéfica mutualista. La declaración expresa de exención habrá de hacerla en cada caso el Ayuntamiento.

c) Los traslados producidos por derribo de fincas causados por acuerdo municipal, hundimientos, incendios y caso de fuerza mayor apreciados en cada caso por la Corporación.

d) Las sucesiones "mortis causa" entre cónyuges, entre padres e hijos.

e) Los locales de los industriales o comerciantes previstos de licencias destinados a depósitos de géneros o artículos de su establecimiento siempre que se comuniquen con éste interiormente o correspondan a la misma entrada. Los locales de finalidad análoga a la anterior se hallan exentos del impuesto industrial por prescripción de la legislación vigente para dicho impuesto.

f) Los garajes ocupados únicamente por taxis dedicados al servicio de la plaza.

g) Los laboratorios anejos a farmacias donde se elaboren medicamentos que venden al por menor y practiquen análisis para el diagnóstico de enfermedades.

h) La variación de la razón social de Sociedades o Compañías no anónimas por defunción de uno o más socios.

i) Las clínicas de urgencia en que se presten servicios gratuitos.

Artículo 5.º—Quedan exentos de la obligación de proveerse de licencias y de pagar derechos:

a) Los profesionales, industriales y oficios comprendidos en las exenciones del Impuesto Industrial vigente.

b) Los profesionales, abogados, notarios, procuradores, arquitectos, aparejadores, corredores de Comercio, médicos, practicantes, comadronas, ingenieros, veterinarios, profesores mercantiles o agrícolas, y titulares de rango similar.

Artículo 6.º—Se considerarán caducadas las licencias: a) Cuando después de recogida una licencia no se haya procedido a la apertura del establecimiento de un plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la Contribución durante un período de seis meses después de inaugurado.

Artículo 7.º—En los establecimientos donde se ejerzan varias industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o profesiones, se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o profesión y con los porcentajes que señalen las tarifas.

**TARIFA GENERAL**

1.º—Excepto las cuotas especiales que expresamente se fijan, los derechos de apertura serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la cuota anual del Tesoro que corresponda con arreglo a las tarifas vigentes de la licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

**TARIFAS ESPECIALES**

2.º—Como excepción a la Norma general anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes:

a) Sociedades o Compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica se fijan como cuotas por licencia de apertura de sus industrias, las que resulten sobre la base de kilovatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 k.v.a.	53 Pts. k.v.
De más de 100 k.v.a. a 200	50 pts. k.v.
De más de 200 k.v.a. a 500	48 Pts. k.v.
De más de 500 k.v.a. a 1.000	46 Pts. k.v.
De más de 1.000 k.v.a. a 5.000	42 Pts. k.v.
De más de 5.000 k.v.a. a 10.000	38 Pts. k.v.
De más de 10.000 k.v.a. a 15.000	32 Pts. k.v.
De más de 15.000 k.v.a. a 20.000	22 Pts. k.v.
De más de 20.000 k.v.a. en adelante	320.000 Pts.

Para la determinación de los kilovatios-potencia se tomará un factor de potencia igual al 0,8, siguiendo la norma establecida para la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado en el término municipal que previamente se hallase provisto de licencia, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior, con una reducción del 50 por 100.

b) Bancos, por cualquier oficina que se abra en Avila según la siguiente escala:

Hasta 200 millones de Ptas. de capital total desembolsado	270.000 Pts.
De 200 millones de Ptas. hasta 800 millones.	321.000 "
De 800 millones de Ptas. hasta 1.500 millones.	530.000 "
Más de 1.500 millones de Ptas.	802.000 "

c) Sociedades o Compañías de seguros o reaseguros con matriz en la Ciudad, tarificarán una cuota con arreglo a la siguiente escala proporcional al capital desembolsado.

Hasta 10.000.000 Ptas. capital desembolsado y reservas	43.000 Pts.
De más de 10.000.000 de Ptas. hasta 25.000.000.	53.000 "
De más de 25.000.000 de Ptas. a 50.000.000.	86.000 "
De más de 50.000.000 de Ptas. en adelante.	107.000 "

d) Sucursales, agencias, instalaciones o dependencias de Sociedades de Compañías de Seguros con sede central fuera de Avila, el 50 por 100 de la escala anterior.

Hasta 10.000.000 Ptas. capital desembolsado y reservas	22.000 Pts.
De 10.000.000 Ptas. a 25.000.000.	27.000 "
De 25.000.000 Ptas. a 50.000.000.	43.000 "
De más de 50.000.000 Ptas.	53.000 "

e) Sociedades de crédito, capitalización y ahorro.....	22.000 Pts.
f) Sociedades cooperativas no exentas de tributar a la Hacienda del Estado.....	10.700 "
g) Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios, automóviles etc.....	10.700 "
h) Oficinas de agentes de seguros que trabajen a comisión.....	5.300 "
i) Oficinas de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o destajistas de obras y servicios:	
1) Cuando por contribución industrial tributen en forma de cuotas fijas.....	5.300 "
2) Cuando por contribución industrial tributen en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos, o por utilidades.....	10.700 "
j) Teatros.....	10.700 "
k) Cinematógrafos.....	
Con aforo hasta 400 localidades.....	5.300 "
Excediendo de dicho aforo.....	10.700 "
l) Compañías o Sociedades, así como sus Sucursales, direcciones, subdirecciones, agencias o representaciones de cualquier clase que sean aquéllas.....	3.200 Pts.
m) Empresas en líneas de viajeros, con matriz u oficinas en esta Ciudad.....	10.700 "
n) Establecimientos o locales destinados a exposiciones de muebles, maquinaria y otros efectos.....	5.300 "
o) Bares, pubs, y similares el 300 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal.	

En casos no previstos se fijará la tasa de apertura por analogía por la Comisión de Gobierno, previo los oportunos informes.

Los establecimientos que merezcan la clasificación de molestos, incómodos, pagarán además de lo que corresponde según la tarifa respectiva, un recargo del 100 por 100. Si son nocivos o insalubres el 150 por 100 y los peligrosos el 200 por 100.

La instalación temporal de espectáculos y atracciones se solicitará mediante instancia. Si se trata de terrenos propiedad del Ayuntamiento, además del canon que se determine por ocupación, se pagarán los derechos de licencia de apertura. Siendo particular se cobrará sólo éste.

Artículo 8.º—En cuanto a la responsabilidad por incumplimiento de lo prevenido en la Ordenanza, así como por de fraudación, regirá lo dispuesto en los Arts. 57 y siguientes del R.D.L. 781/86 de 18 de Abril.

Artículo 9.º—En el caso de que el solicitante o interesado renuncie a la apertura del establecimiento, después de la fecha de solicitud y antes de que tenga lugar la concesión de la licencia, se reducirá la liquidación de derechos al 20 por 100, pero no se practicará reducción alguna en cualquier otro caso.

Artículo 10.º—A los efectos de declaración de cuotas fallidas y de las formalidades de tal declaración, regirá lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

### VIGENCIA

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1986.

V.º B.º El alcalde, Mario Galán Sáez.  
El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 15

### SERVICIOS DE MATADERO Y ACARREO DE CARNE

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el Art.º 197.1 c) y el Art.º 212.22, del R.D. Legislativo —781/1986, de 18 de abril—, acuerda continuar exaccionando la tasa por servicio de matadero y acarreo de carne.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por la entrada de reses o carnes en el Matadero Municipal, por su acarreo a los locales, tablajerías o lugares designados de su recepción y, en todo caso, desde el momento en que presten los servicios o se utilicen los bienes e instalaciones.

Artículo 2.º—La prestación del servicio de acarreo de carnes para el consumo local como el de destino a otras poblaciones, cuando la carga de éste excede de 3.000 kilogramos, reviste el carácter obligatorio, efectuándose con vehículos de propiedad municipal, quedando en su consecuencia prohibido el transporte por medio de vehículos facilitados por los industriales o particulares, cualquiera que fuese el modelo de su construcción y condiciones higiénico-sanitarias. Excepcionalmente se faculta a los particulares para realizar el transporte con destino a otras poblaciones con vehículos propios cuando la prestación del servicio municipal no fuera posible efectuarlo con la diligencia y rapidez necesarias, estimándose esta circunstancia cuando la posibilidad de efectuar el transporte se hubiera demorado, como máximo, dieciocho horas precedentes a la de matanza.

Artículo 3.º—El cobro de derechos se realizará mediante recibo expedido por la Administración del Matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reintegro de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

Artículo 4.º—Los derechos a percibir son los que se establecen en la siguiente tarifa, distinguiendo entre carnes con destino a la capital o con destino a otras localidades fuera de la capital.

### T A R I F A

#### SACRIFICIO, DEGUELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL:

	CAPITAL	EXPORTACION
Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo.....	11	10
Corderos y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad.....	110	110
Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad.....	187	187
Ovejas, por unidad.....	215	215
Cabras, por unidad.....	320	320
Cerdos, por Kgs. (peso en canal).....	7	7
En matanzas de urgencia se incrementarán estos aumentos en el 100 por 100 de recargo.		

#### ACARREO DE CARNES: (Transporte, carga y descarga).

Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase incluidos despojos, en la localidad.....

4 4

**TARIFA DE CARGAS Y CAMIONES**

El kilogramo de canal en jornada de trabajo por kilogramo .....	1	0,60
El kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo, por Kg .....	5	5

**SERVICIO DE PESADA**

Por cada pesada, a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

Por cada res o vacuna o equina .....	21	21
Por cada ternera o res de cerda .....	11	11
Pesada fraccionada, por cada res indistintamente .....	85	85
Pielés, procedentes de ganado vacuno, por unidad .....	11	11

**SERVICIO DE MONDONGUERIA.— (LACACION, ALUMBRADO, UTILIZACION DE AGUA Y USO DE CAMARA DE DESPOJOS)**

	PESETAS
Por cada despojo de res vacuna .....	215
Por cada despojo de res ternera .....	160
Por cada despojo de res cerda .....	110
Por cada despojo de res equina .....	85
Por cada despojo de res lanar o cabría .....	21

**SERVICIO DE ESTABULACION: (EXCEDIENDO DEL DIA DE SACRIFICIO).**

Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día .....	110
Por cada res lanar o cabría, por día .....	21

**SERVICIO DE CAMARAS FRIGORIFICAS**

Por cada res vacuna y ternera, por día .....	110
Por cada res equina, por día .....	70
Por cada res lanar o cabría, por día .....	21

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 48 horas como máximo a partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

**HORNO CREMATORIO**

	PESETAS
Por cada res vacuna .....	430
Por cada res equina .....	320
Por cada res cerda o ternera .....	210
Por cada res lanar o cabría .....	85

Artículo 5.º—Si se interesase realizar las matanzas en domingos, días festivos o en horario distinto del normal, cualquiera que fuese la causa que justifique la urgencia, el Ayuntamiento queda facultado para concertar total o parcialmente la prestación del Servicio y sus derechos.

Artículo 6.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará

lugar a la aplicación de los artículos 757 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Artículo 7.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que a los Agentes de Recaudación pudiera corresponder.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El secretario, ilegible.

**ORDENANZA NUMERO 16****OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIOS DE CAMARAS FRIGORIFICAS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS.**

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el Artº 197.1 c) y el Artº 212.22, del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en el que se obtenga la licencia para ocupar los puestos o usar los servicios.

Artículo 2.º—A todos los efectos estos servicios públicos tendrán el carácter de concesiones administrativas, por lo que en modo alguno podrá ser aplicada al régimen de los mismos ni por analogía la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 3.º—El Ayuntamiento facilitará preferencia a los industriales de la citada plaza, la utilización de las cámaras frigoríficas y almacenes los artículos destinados al consumo público.

Artículo 4.º—Los artículos que se introduzcan en las cámaras frigoríficas deberán estar en debidas condiciones de salubridad e higiene, desechándose todos aquellos que, a juicio de la Inspección veterinaria, no reúnan tales condiciones.

Artículo 5.º—Cuando concurren las circunstancias de quedar vacante algún puesto por no proceder la autorización, por una sola vez, del traspaso al primer ocupante, quedará a disposición del Ayuntamiento, el cual libremente podrá efectuar su concesión de ocupación, publicando su anuncio, durante diez días, en la propia plaza de abastos y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, expresando las condiciones de la nueva ocupación, y durante dicho plazo se admitirán las proposiciones, si no se presentaran, el Ayuntamiento directamente podrá realizar la concesión.

Artículo 6.º—El Ayuntamiento no se hace responsable de las mermas o deterioros producidos en los artículos admitidos en las cámaras o almacenes.

Artículo 7.º—La percepción de derechos se ajustará a la siguiente:

**T A R I F A**

**PUESTOS FIJOS.— TASA MENSUAL**

**PLANTA PRIMERA:**

	PESETAS
Números 21-22-23 y 24 .....	5.167
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 26..	6.885
19 .....	8.616
25 .....	9.757
17 y 18 .....	11.476
27 y 28 .....	12.629

**GALERIA CUBIERTA:**

Espacio acotado, para un puesto .....	3.166
---------------------------------------	-------

**GALERIA ANTERIORMENTE OCUPADA POR SUPERMERCADO:**

En el caso de habilitarse la misma en locales comerciales, la ocupación se realizará mediante subasta pública, con la tasa inicial de licitación en razón de 107 Pts. mensuales por metro de superficie.

**PLANTA SEGUNDA:**

Puestos números 23-24-25-26-27 y 28 .....	5.167
2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-29 y 30 .....	6.885
19 .....	8.616
31 .....	9.757
20 .....	11.476
32 .....	12.629

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, la tasa de ocupación será la resultante del total de la que venía satisfaciéndose por los mismos incrementada en un 20 por 100.

**TERRAZAS:**

Por cada metro de superficie y día .....	28
--	----

**ALMACENES Y CAMARAS FRIGORIFICAS:**

Almacenes, ocupación parcial, por bulto y día .....	7,50
---	------

**ALMACENES OCUPADOS TOTALMENTE:**

Número, 1, tasa mensual .....	4.382
Número 2, tasa mensual .....	8.763
Número 3, tasa mensual .....	13.145
Número 4, tasa mensual .....	8.763
Número 5, tasa mensual .....	8.763

**CAMARAS FRIGORIFICAS:**

Carnes, por kilogramo y día .....	0,80
Pescado, por caja y día .....	24
Frutas, depósito en grandes cantidades, por caja y día .....	2,50
Aves y caza, por pieza y día .....	24
Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por día .....	18

Artículo 8.º—El pago de estos derechos en los puestos fijos y almacenes será con referencia al mes; los de ocupación parcial de almacenes y servicios de cámaras frigoríficas decenalmente y los puestos eventuales diariamente y, en todos los supuestos, por el personal de liquidación de la citada plaza de abastos.

Artículo 9.º—Queda facultado el Ayuntamiento para concertar los derechos de utilización u ocupación parcial del servicio de cámaras y almacenes para la introducción de artículos alimenticios en circunstancias en que pueda influir en el abaratamiento del coste de la vida.

Artículo 10.º—El régimen de apertura y cierre de las cámaras frigoríficas, así como las disposiciones generales, obras, instalaciones de servicios, limpieza, funcionamiento y disposiciones transitorias, establecidas en el Reglamento del Mercado Central de Abastos, regirán de forma supletoria para todo lo no establecido en esta Ordenanza.

Artículo 11.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 12.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que a los Agentes de Recaudación pudiera corresponder.

Artículo 13.º—La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde-Presidente, **Mario Galán Sáez**.  
El secretario, **ilegible**.

**ORDENANZA NUMERO 17**

**SERVICIO DE MERCADO Y SITUADO DE GANADOS:**

Artículo 1.º—El Excmo. Ayuntamiento de Avila conforme a lo dispuesto en el artículo 212.22 de las normas aprobadas por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por prestación de servicios, ocupación de dependencias y situado de ganados en el Mercado Regional de esta Ciudad.

Artículo 2.º—La obligación de contribuir nace por la utilización de dependencias, servicios y entrada de ganado al recinto señalado al efecto.

Artículo 3.º—Los accesos al Mercado se verificarán por las puertas señaladas a tal fin, quedando prohibido el estacionamiento de ganado fuera o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 4.º—Los derechos que se establecen se regirán por la siguiente

### TARIFA

#### SERVICIO DE ESTANCIA Y EMBARCADERO

	PESETAS
Por cada res de ganado vacuno y día . . . . .	53
Por cada ternera, añojo, res caballar, mular, asnal y de cerda, por día . . . . .	32
Por cada lechón, por día . . . . .	11
Por cada res lanar o cabría, por día . . . . .	5

#### SERVICIO DE PESADA EN BASCULA

Por cada res de ganado vacuno, equino y asnal, pesada . . . . .	53
Por cada pesada de ganado lanar o cabría . . . . .	32

#### SERVICIO DE ESTABULACION.

Por cada res vacuna, equina o asnal, por día . . . . .	11
Por cada res de cerda y por día . . . . .	5
Por cada lechón y día . . . . .	3
Por cada res lanar o cabría, por día . . . . .	1

#### OCUPACION DE DEPENDENCIAS

La ocupación de los locales o dependencias que tendrá carácter de concesión administrativa y el ocupante no adquirirá la propiedad, si no únicamente el derecho de ocupación y, en su consecuencia, no será de aplicación a las mismas, ni por analogía, la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cada metro de superficie al mes . . . . .	1.100
Ocupación por vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie, por metro cuadrado . . . . .	53

El local destinado a bar y en su caso con autorización para instalación supletoria de un kiosco, se efectuará por contratación mediante subasta pública.

Artículo 5.º—La utilización de cuadras o apriscos tendrá derecho de preferencia el que lo solicite completos, observándose, en todo caso, el orden de prelación en las solicitudes.

Artículo 6.º—El pago de derechos, por situado de ganado y utilización de servicios, se efectuará directamente por los empleados del Mercado y en los días que el mismo tenga apertura. La ocupación fija de dependencias por las entidades bancarias o de préstamos y bar, se realizará por meses, mediante recibo extendido por la Administración de Rentas.

Artículo 7.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Artículo 8.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no

hayán podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

Artículo 9.º—La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1986.

V.º B.º El alcalde, Mario Galán Sáez.  
El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 18

### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

#### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199, y del párrafo 20 del artículo 212 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento continuará exaccionando la tasa por el Servicio de Recogida domiciliaria de basuras, o residuos sólidos urbanos, que se regulará por las siguientes bases o artículos:

Artículo 1.º—Este Servicio estima obligatorio para todos los vecinos, industrias y oficinas, su realización, por tratarse de uno que redundan en provecho de la higiene y salubridad pública de la población, haciendo la obligación de contribuir, por la prestación del servicio, y estando sujeto a su pago los ocupantes e inquilinos de las viviendas, plantas o locales de negocios y oficinas, despachos, clínicas, etc. de que se compongan los edificios de la población a quienes se preste el indicado servicio por el municipio establecido.

Artículo 2.º—La prestación de este servicio consiste en la recogida de basuras o residuos urbanos, procedentes de domicilios, establecimientos, locales o inmuebles que se reseñan en la tarifa y, normalmente, se efectuará en el lugar lo más aproximado a la puerta de entrada, esquina o sitio en que sea factible el acceso del vehículo recogedor.

No se comprende la recogida de basuras o residuos procedentes de establos, vaquerías, escombros, grandes embalajes y de transformación comercial o fabriles, los cuales se realizarán directamente por los dueños con elementos propios y adecuados al lugar apto para vertedero de los mismos.

Artículo 3.º—Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, sean usuarias de las edificaciones o locales beneficiados por la prestación del servicio o aquellos dueños o representantes legales de comunidades de propietarios de la unidad inmueble compuesta por diversas viviendas y, los de establecimientos y locales anteriormente citados.

Artículo 4.º—Las cuotas por la exacción de esta tasa serán bimestral e irreducible y su cobro se efectuará en dicha fracción de tiempo.

Artículo 5.º—Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de esta tasa o sus representantes legales, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento relación declarativa de los titulares, así como de las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes al tener efecto las mismas.

Artículo 6.º—El tipo de imposición a aplicar será el siguiente:

### A) HOTELES:

	Ptas. anuales	
	Hasta 20 camas.	Desde 20 camas.
De cuatro estrellas con restaurante. . . . .	105.000	113.000
De tres estrellas con restaurante. . . . .	94.000	102.000
De dos estrellas con restaurante. . . . .	57.000	64.000
De una estrella con restaurante. . . . .	48.000	56.000
De cuatro estrellas sin restaurante. . . . .	65.000	74.000
De tres estrellas sin restaurante. . . . .	57.000	66.000
De dos estrellas sin restaurante. . . . .	36.000	45.500
De una estrella sin restaurante. . . . .	32.000	41.300
Pensiones. . . . .	27.000	34.400

### B) RESTAURANTES:

	Ptas. anuales	
	Hasta 12 mesas.	Más de 12 mesas
De cuatro tenedores. . . . .	102.000	109.000
De tres tenedores. . . . .	98.000	106.000
De dos tenedores. . . . .	67.000	75.000
De un tenedor. . . . .	51.000	59.000
Figones y otros. . . . .	41.000	48.000

### C) ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE NEGOCIO EN GENERAL:

Se toma como base la de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o Profesional y caso de satisfacer la industria o comercio licencia por varios epígrafes, se hará la más alta, afectando a los establecimientos, locales de negocio, bufetes, despachos profesionales, consultorios de medicina, etc. con arreglo a la escala siguiente:

Licencia Fiscal de 1 a 3.000 Pts. trimestre. . . . .	1.030
Licencia Fiscal de 3.000 a 10.000 Pts. trimestre. . . . .	1.550
Licencia Fiscal de 10.001 a 20.000 Pts. trimestre. . . . .	2.090
Licencia Fiscal de más de 20.000 Pts. trimestre. . . . .	2.570

### D) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES

	Ptas. anual
De primera categoría. . . . .	50.500
De segunda categoría. . . . .	39.000
De tercera categoría. . . . .	29.000
De cuarta categoría. . . . .	21.000
E) VIVIENDAS Y DOMICILIOS PARTICULARES. . . . .	2.600

### F) ORGANISMOS OFICIALES dependientes de la Administración Pública.

Administración Pública. . . . .	34.500
---------------------------------	--------

### G) RESIDENCIAS HOSPITALARIAS, CLINICAS Y AMBULATORIOS:

1) De más de 100 camas. . . . .	124.000
2) De hasta 100 camas. . . . .	69.000
3) Ambulatorios. . . . .	69.000

La basura y residuos que produzcan los centros anteriormente relacionados deberán ser tratados previamente a la recogida, de forma que queden

inutilizados y no ofrezcan peligro para el personal que preste el Servicio, así como tampoco posteriormente cuando se produzca su vertido y tratamiento en el Centro de Eliminación Municipal de Residuos Sólidos urbanos.

H) ESTABLECIMIENTOS MILITARES. . . . .	69.000
I) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL CASCO URBANO. . . . .	69.000
J) RESIDENCIAS DE ANCIANOS. . . . .	69.000
K) COLEGIOS Y CENTROS ENSEÑANZA CON INTERNADO. . . . .	69.000
L) IDM. ANTERIOR, SIN INTERNADO. . . . .	34.500
LL) CENTROS RELIGIOSOS, monasterios, conventos, y similares, excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto. . . . .	3.700

Artículo 7.º—Los contribuyentes incluidos en dos o más epígrafes simultáneamente, tributarán solamente por la tarifa mayor que les corresponda.

Artículo 8.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de recaudación.

Artículo 10.º—La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde-Presidente, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 19

### SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, INCLUSO LA VIGILANCIA

#### ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1 c) y el artículo 212.19, del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por servicio de alcantarillado.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace desde el momento del uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal, con acometidas directas o indirectas al mismo, de todas las fincas de este término cualquiera que sea su situación y destino.

Artículo 2.º—La base de la imposición será el importe de la facturación por suministro de agua consumida mediante contador; y el tipo de gravamen el 21 por 100 de la facturación realizada.

Artículo 3.º—El cobro de esta tasa se realizará por bimensualidades en recibo único, con la tasa por suministro de agua potable y recogida de basura a domicilio.

Artículo 4.º—Se exaccionará la tasa por acometida a la red de alcantarillado de acuerdo con el siguiente baremo:

**PESETAS**

Por cada vivienda o local comercial hasta 80 m/2.	2.700
Por cada vivienda o local comercial de más de 80 m/2. a 150 m/2.	4.300
Por cada vivienda o local comercial de más de 150 m/2. en adelante.	8.000

Artículo 5.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 6.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicarán esta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde Presidente, Mario Galán Sáez.  
El secretario, ilegible.

**ORDENANZA NUMERO 20**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.**

**ARTICULO PRIMERO. DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas en los apartados a) y b) del artículo 199 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y de lo establecido en los números 11 y 28 del artículo 212 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento de Avila continúa exaccionando las tasas por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, derribos, de construcciones, salvamentos y otros análogos.

**ART.º 2. HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por:

La prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, derribos, de construcciones, salvamentos y otros análogos.

**ART.º 3. SUJETO PASIVO.**

Estarán obligados al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás

entidades a que se refiere el artículo 203 del Real Decreto 781/86, beneficiadas o afectadas por la prestación de este servicio.

Respecto a los demás obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el mencionado artículo 203.

**ART.º 4**

Los servicios podrán prestarse en otros términos municipales, siempre que sean requeridos por las autoridades superiores o por los Ayuntamientos respectivos, los que en ambos supuestos estarán obligados a satisfacer los derechos correspondientes, sin perjuicio de las posteriores repercusiones que puedan efectuar.

**ART.º 5. BASE IMPONIBLE**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función y de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

**ART.º 6. TARIFAS.**

6.1 Servicios prestados fuera del término municipal, contados desde la salida del Parque y aquellos relacionados con la prevención de ruinas, derribo de inmuebles y cualquier otro distintivo de los de prevención y extinción de incendios.

6.1.1. Derechos de salida y permanencia de las dos primeras horas:

	<b>PESETAS</b>
Elementos personales:	
Por cada Sección completa.....	5.410
Por cada Dotación normal.....	3.605
Elementos materiales:	
Por cada autotanque.....	5.410
Por cada autobomba.....	3.605
Por cada autoescala.....	9.014
Por cada motobomba.....	1.803
Por cada furgón.....	1.803
Por utilización de material de extinción especial: Valor actualizado.	
Por empleo de otros medios de salvamento....	1.502
Por empleo de vehículos de salvamento acuático..	1.502
Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes anteriores, tendrán una reducción del 50%.	

Asistencia de Mandos:

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación.	
Por cada hora o fracción:	
Arquitecto, Director o Subdirector del Servicio....	3.756
Aparejador Subjefe del Servicio.....	3.005

6.1.2. Dietas y kilometraje.

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que corresponda, se percibirá:	
Por kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo, por vehículo.....	75
Por dietas de personal asistente, por cada ocho horas o fracción de dicho período:	

Arquitectos: Director o Subdirector del Servicio...	3.756
Subjefe.....	3.005

Sargento.....	1.444
Cabo o mecánico.....	1.352
Bombero.....	1.259

#### 6.2. Otras prestaciones.

Derechos de salida y permanencia de las dos primeras horas. Intervención en actividades y relacionadas con prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmontes de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, abrir puertas o cualquier otra intervención:

Por cada Sección completa.....	5.410
Por cada dotación normal.....	3.605
Elementos materiales:	
Por cada autotanque.....	5.410
Por cada autobomba.....	3.605
Por cada autoescala.....	9.014
Por Empleo de útiles.....	1.803
Prolongación de horario:	

Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes anteriores tendrán una reducción del 50%.

Asistencia de mandos:

Igual tarifa que la señalada en el último párrafo del epígrafe 6.1.1.

### ART.º 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

7.1. Estarán exentos del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, las entidades señaladas en el artículo 202 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril.

7.2. Hasta que por el Gobierno se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición final.

7.3. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local establecidos en la legislación local anterior a las presentes normas.

### ART.º 8. DEVENGO

Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

### ART.º 9. NORMAS DE GESTION

9.1. La liquidación de las cuotas que corresponda satisfacer por aplicación de esta Ordenanza, se liquidarán una vez producido el devengo de la tasa.

9.2. Los procedimientos recaudatorios, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, disposición complementaria y Reglamento de Recaudación.

—La interposición de recursos o reclamaciones contra la aplicación y efectividad de la exacción no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado ni ninguna de sus consecuencias legales, a menos que el recurrente, dentro del plazo para interponer reclamación, si la cuota se halla en período voluntario de cobranza, solicite la suspensión del acto reclamado y acompañe al escrito el documento que garantice el pago de la cuota incrementada en un 10%, en cualquiera de las formas establecidas en el número 7 del artículo 727 de la Ley de Régimen Local.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio, no se suspenderá, sino en virtud de orden escrita y expresa del Ilmo. Sr. presidente de la Corporación y siempre que los

interesados acompañen a su solicitud documento que garantice el importe de la cuota principal incrementada en el 25 %.

—Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción de cobro se dirigirá contra la persona que figura en el Padrón o documentos fiscales, o, en otro caso, contra el presidente, no admitiéndose divisiones en-proporción a los coeficientes de propiedad.

### ART.º 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 57 y siguientes del RDL 781/86 de 18 de abril, Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

### ART.º 11.

El Ayuntamiento queda facultado para concertar la prestación de este Servicio a los municipios de la provincia en caso de Convenio, a solicitud de la Diputación Provincial o Ayuntamientos respectivos.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1.º de enero de 1897 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1986.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**  
El secretario, **ilegible**.

## ORDENANZA NUMERO 21

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el Art.º 197. 1 c.) y el Art.º 212.17 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por prestación de servicio de Cementerio, y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por el hecho de obtenerse la correspondiente licencia, realizarse el servicio o utilizarse el aprovechamiento.

Artículo 2.º—Los derechos a percibir son los que se establecen a continuación:

### T A R I F A

**PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS.— CONCESIONES A PERPETUIDAD.**

	PESETAS
Zona Especial.—Panteones, por metro cuadrado..	125.000
Zona Primera.—Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos, por cada uno según planos aprobados por el Ayuntamiento..	110.000
Sepultura tabicada.....	200.000
Sepultura sin tabicar.....	100.000
Zona Segunda.— Sepultura tabicada.....	94.000
Sepultura sin tabicar.....	40.000

Zona Tercera— Sepultura tabicada .....	70.000
Sepultura sin tabicar .....	10.000
Sepulturas agrupadas, por cada cadáver .....	2.000
Las sepulturas de párvulos satisfarán el cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.	
Nichos individuales .....	30.000

Artículo 3.º—Adquirido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar de la adquisición del terreno; transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará un canon anual:

En el terreno destinado a panteones, 7.500 Pts. y en los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos, 5.000 Pts. cada nicho o espacio.

### CANON DE SEPULTURAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD.— AL AÑO

Sepultura de adultos:	PESETAS
Zona Especial .....	800
Zona Primera .....	480
Zona Segunda .....	400
Zona Tercera .....	320
Sepulturas de párvulos:	
Zona Especial .....	480
Zona Primera .....	320
Zona Segunda .....	240
Zona Tercera .....	160
Nichos:	
Cada uno .....	480

### ENTERRAMIENTOS:

Por cada cadáver en panteones .....	12.000
Por cada cadáver en sepulturas Zona Especial .....	3.000
Por cada cadáver en sepulturas Zona Primera .....	2.000
Por cada cadáver en sepulturas Zona Segunda .....	1.100
Por cada cadáver en sepulturas Zona Tercera .....	700

Los enterramientos que se efectúen en Zona de párvulos, satisfarán el 50 por 100 de la escala anterior.

Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas en:

	PESETAS
Zona de Panteones .....	1.500
Zona Especial .....	450
Zona Primera .....	300
Zona Segunda .....	225
Zona Tercera .....	150

### TRASLADOS, EXHUMACIONES E INHUMACIONES:

Por cada cadáver o resto de cadáver dentro del Cementerio .....	5.000
Por cada cadáver exhumado con destino a otro Cementerio .....	6.000
Por cada cadáver inhumado procedente de otras poblaciones .....	20.000

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del obito la cualidad de ser vecinos de esta Ciudad de Avila.

### LICENCIAS DE OBRAS:

	PESETAS
Construcciones de panteones, previa presentación y aprobación de proyecto por el Ayuntamiento, el 4 por 100 del total presupuesto de la obra a ejecutar.	
Construcción de espacios de ocho sepulturas, agrupadas para nichos cubiertos .....	40.000
Colocación de sarcófagos, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental que conste de dos partes como mínimo .....	6.000
Cualquier otra obra a realizar en sepulturas, por licencia .....	1.000
Tabicar sepulturas en cualquier zona del Cementerio, por cada una .....	40.000
Todas estas licencias de obras a efectuar en sepulturas de párvulos, satisfarán el 50 por 100 de los derechos consignados anteriormente.	

### OCUPACION DE RECINTO:

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio, con materiales o trabajos, hasta su definitiva colocación por metro cuadrado y día. ....	50
---	----

### ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO:

Furgonetas, bumper por cada entrada .....	150
Camiones por cada entrada .....	300

### EMBALSAMAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES:

Por cada cadáver que sea embalsamado. ....	5.000
Por cada cadáver instalado en el depósito por día o fracción .....	500

Artículo 4.º—Las concesiones a perpetuidad o en canon, se entenderán hechas por el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa se clausurase o destinare el mismo a otro servicio.

Artículo 5.º—Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en dichas sepulturas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho.

Artículo 6.º—Los titulares de sepulturas o nichos sujetos al pago del canon anual que los grava, que dejaren de satisfacer el mismo durante dos anualidades, se interpretará esta decisión por el Ayuntamiento como renuncia expresa a dichas sepulturas o nichos, y si los cadáveres existentes en las mismas llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, los cuales serán trasladados y depositados por el plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño; transcurrido dicho plazo sin haberse interesado su recogida o devolución, quedarán igualmente a beneficio del Ayuntamiento, que podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 7.º—Los deterioros o perjuicios, que con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el

Cementerio, puedan producirse en trabajos de sepulturas o bienes del Ayuntamiento, estarán obligados en su reparación: de forma principal la persona que efectúe el daño y subsidiariamente el dueño de la sepultura en que se realicen los trabajos causantes del daño.

Artículo 8.º—Se prohíbe la propiedad de sepulturas, panteones y nichos en proindiviso y, por tanto, deberá figurar siempre la titularidad de las mismas a una sola persona física viviente.

A la solicitud que en cada caso deberá presentarse, los herederos del titular, acompañarán un documento en el que conste la conformidad de todos ellos, para la designación de aquella persona que en lo sucesivo deba figurar como titular, extendiéndose nuevo título de propiedad, previo el abono de los derechos correspondientes si a ello hubiere lugar y siempre sin perjuicio del mejor derecho que a tercero pudiera corresponder.

Artículo 9.º—Cuando la transmisión de panteones, sepulturas, o nichos se verifique entre padres e hijos o entre cónyuges, le será conmutada la totalidad de los derechos al nuevo titular.

Artículo 10.º—Cuando la transmisión de sepulturas, panteones o nichos perpetuos se verifique entre familiares no comprendidos en los grados de parentesco citados en el artículo anterior, el Ayuntamiento percibirá por este cambio de titularidad el 50 por 100 del valor que corresponda a la tarifa vigente en el momento del cambio.

Artículo 11.º—El titular de varias sepulturas o nichos que desee adquirir a perpetuidad una de ellas y agrupar en ésta los restos existentes en las otras, podrá hacerlo siempre que las sepulturas que queden libres de cadáveres, se dejen a favor del Ayuntamiento, sin que éste perciba derecho alguno por el traslado de los restos existentes en las sepulturas que queden a su favor.

Artículo 12.º—Los titulares que deseen dejar libres sepulturas o nichos perpetuos a favor del Ayuntamiento y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepultura también perpetuada, se les abonará por esta renuncia el 50 por 100 del valor que pagó en su día.

Artículo 13.º—La colocación de cualquier clase de trabajo ornamental requerirá previamente que las sepulturas estén tabicadas, sin cuyo requisito no se prestará la correspondiente y preceptiva autorización.

Se exceptúa de esta exigencia la simple colocación de lápidas y Cruces encima de la tierra.

Artículo 14.º—Se observará con todo rigor cuanto dispone el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974 y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.

Artículo 15.º—Se exceptúa del pago de derechos de sepulturas y enterramientos:

- Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que se ordenen por la Autoridad judicial, siempre que éstas se lleven a efecto en la zona destinada a tal fin y el traslado del cadáver carezca de todo tributo ostentoso.
- Los enterramientos que se efectúen en el lugar destinado al Ramo de Guerra, para soldados y clase de tropa.

d) Los enterramientos que por circunstancias especiales o meritorias, así lo acordase el Ayuntamiento.

Artículo 16.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del R.D.L. 781/86 de 18 de abril.

Artículo 17.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación, se harán efectivas por la vía de apremio.

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno

expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Quando sea procedente la declaración de fallido se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que los agentes de recaudación pudiera corresponder.

Artículo 18.º—La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde-presidente, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 22

### PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1 c) y el Art 212.28, del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por la prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por el hecho de solicitar y concederse los servicios, útiles y efectos que se relacionan en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º—Los derechos que se establecen son los que figuran en la siguiente,

#### T A R I F A

	PESETAS
Cisterna-Aljibe, por salida del Parque.....	5.410
Por cada kilómetro recorrido.....	21
Escalera de carro, salida del Parque.....	320
Por cada hora de servicio.....	110
Escalera de mano, salida del Parque.....	110
Por cada hora de servicio.....	21
Mangaje, por metro lineal y hora de utilización.....	27
Cañas, para limpieza de desatrancos, por metro y día.....	54
Sillas, por unidad y día.....	11
Pala excavadora mecánica, desde la salida del Parque por hora.....	3.200
Máquina Limpieza alcantarillado.....	8.560

Artículo 3.º—Están obligados al pago de los derechos, los propietarios solicitantes o dueños de inmuebles, industriales o comercios, y, en todo caso, a quien beneficie especialmente el servicio; o por el cual se hubiera provocado.

Artículo 4.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 5.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación, se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Quando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 23.

### SERVICIO DE PESADA EN LA BASCULA MUNICIPAL

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1, c) y el artículo 212.28, del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por prestación de servicios de báscula municipal.

Artículo 1.º—El personal encargado de ella anotará en un libro registro los resultados de cada peso, con indicación del número y matrícula del vehículo, clase de mercancía que transporte y destinatario y entregará a los interesados el correspondiente resguardo o ticket con la reseña de los respectivos pesos.

Artículo 2.º—Los derechos que se devengarán serán los que se expresan en la siguiente:

### TARIFA

Por cada pesada de cualquier vehículo cargado y posteriormente sin carga:

#### PESETAS

Hasta el pesaje de 10.000 Kg. ....	210
De 10.000 a 20.000 Kg. ....	430
De 20.000 en adelante. ....	530

Artículo 3.º—Se entenderá por pesada, a los efectos de estos derechos, el peso del vehículo con la carga y el peso del mismo sin ella, es decir, los derechos de la anterior tarifa comprenden el peso bruto y el de la tara.

Artículo 4.º—Los interesados satisfarán los derechos en el acto de verificarse el primer peso en bruto del vehículo y el de la tara podrá hacerlo posteriormente durante el mismo día en que se realizó el primero. Transcurrida esta fecha, el peso de la tara devengará nuevos derechos con sujeción a la anterior tarifa.

Artículo 5.º—Cuando la Administración municipal, por propia conveniencia, considere necesario la confrontación del peso, podrá verificarse la pesada con carácter gratuito, pero en este caso no se facilitarán por escrito tickets a los interesados.

Artículo 6.º—El Ayuntamiento se reserva la facultad de contratar la prestación de este servicio y, dada la índole del mismo, no procede establecer exención alguna.

Artículo 7.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 8.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno

expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que a los Agentes de Recaudación pudiera corresponder.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 25

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO VIGILADO

#### ARTICULO 1.— DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 189. del Real Decreto 781/86, del 18 de abril, y de lo establecido en el número 2 del artículo 371 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento de Avila, acuerda continuar exaccionando la tasa por prestación de los servicios de estacionamiento vigilado de vehículos que se regula por la presente Ordenanza, cuyo servicio se considera de general utilización y recepción obligatoria en las calles o zonas donde se preste el servicio.

#### ARTICULO 2.— HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

El aparcamiento de un vehículo en los lugares o vías públicas debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y efectivamente atendido por personal del servicio de vigilancia, aunque no medie solicitud por usuario.

No se producirá el hecho imponible del tributo en relación con los siguientes vehículos:

- Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Provincia, Municipios y entidades autónomas que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- Vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias.
- Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transportes.
- Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.

**ARTICULO 3.— SUJETO PASIVO**

Estarán obligados al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/86, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago será igualmente de aplicación lo preceptuado en el mencionado artículo 10.

**ARTICULO 4.— BASE IMPONIBLE**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

**ARTICULO 5.— TARIFAS**

Se aplicarán las siguientes tarifas:

a) — Tarifa general para el área:

Por cada media hora o fracción de estacionamiento. 11 pesetas.

b) — Tarifa especial para cada zona del área:

Cuota por año natural, por cada vehículo 1.100 pesetas.

Cuota por trimestre natural, por vehículo. 270 pesetas.

La utilización de esta tarifa se efectuará mediante la adquisición del distintivo o documento que establezca la Administración municipal.

A los efectos de aplicación de la tarifa especial, se otorgarán distintivos a:

Las personas físicas con domicilio en la misma zona donde se realice el estacionamiento, entendiéndose por domicilio habitual aquel en que figure empadronado el contribuyente y donde de hecho resida.

Las personas físicas, que empadronadas fuera de la provincia, acrediten documentalmente, mediante certificado expedido por el organismo competente, su residencia temporal dentro del área de estacionamiento vigilado y tengan su domicilio transitoriamente dentro de la zona donde se realice el estacionamiento.

Dichas cuotas serán irreducibles y no podrán ser disminuídas por prorrateo en razón de uso en períodos inferiores a los indicados.

**ARTICULO 6.— EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES**

6.1. Estarán exentas del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las entidades señaladas en el artículo 202. del Real decreto 781/86, de 18 de abril.

En todo caso se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local, establecidos en la legislación local anterior a las presentes normas.

**ARTICULO 7.— DEVENGO**

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

**ARTICULO 8.— NORMAS DE GESTION**

El Ayuntamiento hará público, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo de la prestación del servicio de estacionamiento vigilado, los barrios administrativos, zonas, áreas, lugares o vías públicas a que dicho servicio ha de afectar.

A tal efecto, el correspondiente acuerdo municipal se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y, en el tablón de Edictos de la Casa Consistorial.

Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio de estacionamiento vigilado, serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos de los residentes y de las tarjetas de estacionamiento, estableciendo distintos colores según se trate de recibos trimestrales o anuales o de tarjetas con validez para estacionar durante media hora, una hora u hora y media.

Las tarjetas de estacionamiento y los recibos anual o trimestral, de residentes deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero, indicándose además en las tarjetas, mediante perforaciones, el mes, el día y hora de llegada al lugar del estacionamiento.

Cuando se instalen parquímetros, el Ayuntamiento señalará la marca o modelo y, se utilizarán, conforme a sus características, para satisfacer las cuotas que resulten por aplicación a las tarifas establecidas en el artículo 5.3. de esta Ordenanza.

Los contribuyentes que tributen por la tarifa especial y transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, comunicarán, en el plazo de un mes a partir de la transferencia, al Departamento tributario del Ayuntamiento, el hecho de las mismas, y el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, devolviendo el distintivo.

Las tarjetas de estacionamiento y los recibos de los residentes, habrán de ser adquiridos en los lugares que señale el Ayuntamiento.

Como norma general, sólo se concederá un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando el mencionado propietario acredite la titularidad de otros vehículos y la convivencia de hecho y el empadronamiento en el mismo domicilio, de cónyuge, padres o hijos, que sean titulares de permiso de conducir y no sean propietarios de otro vehículo.

El pago de la tasa se efectuará en la siguiente forma:

a) En el caso de la tarifa general, al proveerse de la correspondiente tarjeta de estacionamiento.

b) En el caso de la tarifa especial, al proveerse del distintivo anual o trimestral.

c) Cuando se instalen parquímetros, en las zonas de estacionamiento vigilado, el pago de la tasa se realizará mediante la utilización de dichos parquímetros, introduciendo las monedas que procedan según las tarifas y horarios establecidos. En el supuesto del que el sujeto pasivo utilice como forma de pago la tarifa especial y estacione su vehículo en lugares donde están instalados los parquímetros, podrá utilizar también los distintivos que se adquieran para dicha tarifa especial.

En los demás casos no previstos en el artículo anterior, la recaudación de las deudas tributarias se realizará en la forma, plazos y condiciones que establece la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la Inspección General de Recaudación y Contabilidad.

**ARTICULO 9.— INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones tributarias y las distintas calificaciones serán sancionadas conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1.º de enero de 1987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde-Presidente, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 28

### SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y VERTEDEROS DE ESCOMBROS EN LAS ESCOMBRERAS DEL AYUNTAMIENTO.

Haciendo uso de la facultad concedida en el apartado 1.º del artículo 197 y apartado 1 del artículo 208 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento, continuará exaccionando un derecho o tasa por la saca de arena, piedra, gravilla y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal o de vertedero de escombros en los mismos.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por la previa autorización por la Administración municipal de la obtención de los citados materiales de construcción o el aprovechamiento especial de los terrenos por los particulares.

Artículo 2.º—Los derechos que se establecen son los que se fijan en la siguiente

## TARIFA

Extracción de materiales de construcción:	PESETAS
Por cada vehículo, hasta 3.000 kg. de carga . . . . .	53
Por cada vehículo, con carga que exceda del anterior. . . . .	110
<b>Vertedero de escombros:</b>	
Por cada carro o volquete . . . . .	11
Por vehículos, hasta 3.000 kg. de carga . . . . .	21
Por cada vehículo, que exceda de la carga anterior . . . . .	32

Artículo 3.º—Quedan exceptuados del pago de estos derechos los materiales para obras inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y por todos los que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional, y las entidades y organismos en que las leyes así lo establezcan.

Artículo 4.º—Los afectados por el aprovechamiento satisfacerán su importe en las oficinas municipales y los de vertedero en el lugar y forma que el Ayuntamiento previamente señalen.

Artículo 5.º—Los defraudadores serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 30

### OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS Y OTROS MATERIALES Y EFECTOS.

Haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 197.1.º y artículo 208.7 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda seguir exaccionando un derecho o tasa por la ocupación de la vía pública con escombros, materiales y efectos de cualquier clase, que suponga una ocupación u obstáculo en su normal tránsito por aceras y calzadas.

Artículo 1.º—Los tipos de gravamen que se señalan se aplicarán siempre por día y con referencia a unidades de ocupación completa, con arreglo a la siguiente

## TARIFA

## Ocupación vía pública:

## PESETAS

Escombros, materiales que se depositen fuera de la valla instalada para ejecución de obras, maderas, muebles y cualquier otro efecto sobre la vía pública o aceras, por metro cuadrado y día . . . . .	53
--	----

## Descarga de géneros o mercancías:

Por cada vehículo que descargue a granel la mercancía sobre la vía pública ocasionando molestias o residuos que ensucien la misma . . . . .	215
---	-----

Artículo 2.º—Quedan exceptuados del pago de estos derechos el Estado, Diputación Provincial y Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila.

Artículo 3.º—La cobranza de derechos se hará efectiva por los agentes municipales por medio de los correspondientes boletos o recibos.

Artículo 4.º—La Comisión de Gobierno queda facultada para poder concertar esta clase de derechos.

Artículo 5.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril.

Artículo 6.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes de recaudación.

Artículo 7.º—Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del ejercicio de 1987 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde la modificación o derogación de la misma en forma legal.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, Mario Galán Sáez.

El secretario, ilegible.

**ORDENANZA NUMERO 31****ARTICULO 5.— TARIFAS****ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y VERTIDO DE ESCOMBROS.****Disposición general.**

El Excmo. Ayuntamiento de Avila acuerda continuar exaccionando la tasa por prestación del Servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en las instalaciones municipales para este fin y por vertido de escombros en la escombrera municipal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 199 b) y 212 n.º 28 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 10 de noviembre; y se regulará por los siguientes artículos:

**ARTICULO 1.— HECHO IMPONIBLE**

Está constituido por el vertido de basuras y escombros y otros residuos en las instalaciones municipales para este fin y la escombrera para su tratamiento, control, eliminación y aprovechamiento.

**ARTICULO 2.— OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Nace la obligación de contribuir:

- a) Para los usuarios del Servicio municipal de recogida de basura a domicilio con la entrada, vertido y posterior tratamiento de la basura en las instalaciones municipales.
- b) En los demás supuestos con la autorización para el vertido de los residuos o escombros en las instalaciones municipales o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse el vertido o descarga.

**ARTICULO 3.— SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa en el caso a) anterior las personas físicas o jurídicas que aparezcan inscritas en el padrón-fiscal de la tasa por recogida domiciliar de basura.

En el supuesto b) lo serán las personas físicas o jurídicas que realicen dichos vertidos siendo responsable subsidiariamente la persona o entidad por cuyo encargo se realice el vertido.

**ARTICULO 4.— SUPUESTOS DE NO SUJECION**

No estarán sujetos a esta tasa aquellas personas que realicen previa licencia municipal determinada clase de vertidos fuera de las instalaciones municipales para este fin.

La utilización en las instalaciones municipales es obligatoria en el supuesto de tener que hacer vertidos de residuos sólidos urbanos de cualquier clase y especie. No obstante el Ayuntamiento podrá autorizar previa solicitud de licencia, el vertido de escombros en lugares distintos en las instalaciones municipales para este fin, teniendo en cuenta circunstancias urbanísticas tales como relleno de desniveles de terreno, terraplenado, desmontes y otras similares.

**a) Servicio de escombrera:**

La base imponible vendrá determinada por el número de toneladas métricas vertidas considerándose la fracción como unidad.  
Tarifa aplicable.....

16 Pts./Tm.

b) Servicio de tratamiento y eliminación de residuos orgánicos procedentes de mataderos, fábricas de productos cárnicos, carnicerías y similares:

La base imponible vendrá determinada por el número de toneladas métricas objeto de vertido y tratamiento, considerándose la fracción como unidad.  
Tarifa aplicable.....

530 Pts./Tm.

c) Servicio de tratamiento y eliminación de basura distinta a los productos anteriores:

La base imponible vendrá determinada por el número de toneladas métricas objeto de vertido considerándose la fracción como unidad.  
Tarifa aplicable.....

640 Pts./Tm.

Para la gestión de la tasa c) en aplicación a los usuarios del Servicio de recogida domiciliar de basura municipal de Avila, la cuota para cada sujeto pasivo no obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad a que asciende en el ejercicio corriente en vigor la cuota por aquel servicio por el coeficiente 0,157. La cantidad resultante podrá incluirse como cuota complementaria, indicando el concepto en el correspondiente recibo o recibos que se expidan anualmente para el cobro de la tasa del servicio de recogida domiciliar de basura al igual que en los correspondientes padrones fiscales de la referida tasa.

**ARTICULO 6.— NORMAS DE GESTION Y PARTIDAS FALLIDAS.**

El procedimiento recaudatorio así como la declaración de partidas fallidas serán los determinados en la legislación de Régimen Local y demás disposiciones de aplicación.

**ARTICULO 7.— INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 8.— DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de enero de 1987, y lo seguirá estando hasta que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El secretario, ilegible.

**ORDENANZA N.º 32****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.****CAPITULO I****Artículo 1. Disposición general**

A tenor de lo preceptuado en el apartado a) del artículo 199 y de lo determinado en los números 6 y 19 del 208, ambos del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, el Excelentísimo Ayuntamiento de Avila acuerda continuar exaccionando las tasas por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

**CAPITULO II****Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) Concesiones de licencia para ejecución de obras en la vía pública.

b) Aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas o pozos; colocación de postes, acometidas, construcción, supresión o reparación de pasos de vehículos y, en general, cualquier remoción del pavimento o suelo que constituye la vía pública.

**CAPITULO III****Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Estarán obligados al pago de las tasas en concepto de contribuyentes, por aprovechamientos especiales las personas naturales o jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 781/86, titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el citado artículo 203.

**CAPITULO IV****Artículo 4. Base imponible.**

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la naturaleza de los aprovechamientos, de acuerdo con lo establecido, en cada caso, en las tarifas correspondientes.

**Artículo 5.**

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

5.1. Obras en la vía pública.

5.1.1. Pasos de vehículos:

a) Construcción ..... 5.300 Pts.

b) Supresión o reparación ..... 2.100 Pts.

5.1.2. Calicatas o zanjas, por cada metro lineal y día:

a) En suelo pavimentado ..... 210 Pts.

b) En suelo sin pavimentar ..... 110 Pts.

5.2. Reposición o reconstrucción del pavimento y obras ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de particulares:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del Servicio por persona:

Según Convenio laboral vigente en el momento o normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo ..... 1.150 Pts.

c) El material se incluirá al precio de coste.

d) Costes indirectos:

Sobre la suma que resulta de aplicar los apartados anteriores a) y b) ..... 16% más.

Pasada la primera hora, el resto del tiempo se computará de media en media hora.

**Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 202 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril.

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, el Estado y la Provincia, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

Las exenciones contempladas no alcanzarán a los derechos por reposición o reconstrucción del pavimento ni a los de autorizaciones para alterar elementos de la vía pública.

**Artículo 7. Normas de gestión.**

7.1. La exención se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2, y las cuotas exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado, y se harán efectivas en la forma y plazos establecidos por el Ayuntamiento.

7.2. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento regulado en esta Ordenanza presentarán solicitud detallada de la naturaleza, lugar exacto donde se pretende efectuar y cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

7.3. Para garantizar el importe de las tasas comprendidas en los epígrafes 5.1. y 5.2. de la tarifa, los sujetos pasivos consignarán en metálico en la Caja municipal un depósito por el importe calculado del coste de las reparaciones o indemnizaciones, según liquidación que se efectuará por la Oficina Técnica municipal, cuyo depósito se consignará al retirar la licencia correspondiente al epígrafe 5.1.

Este depósito tendrá el carácter de entrega a cuenta, y su importe será aplicado al pago de la exacción una vez comprobadas las obras realmente ejecutadas.

7.4. La reposición de pavimentos en la vía pública será llevada a cabo por la Brigada de Obras municipal, salvo en los casos en que se disponga por el Excmo. Ayuntamiento que sean los particulares o entidades quienes deban proceder a la mencionada reposición, bajo la inspección y vigilancia de los técnicos municipales y sin que ello exima de la constitución de depósito previo como garantía de ejecución de las obras de reconstrucción, que será devuelto conforme al informe que emita la Oficina Técnica municipal.

7.5. En ningún caso se efectuarán liquidaciones por cantidades inferiores a un metro cuadrado o a un metro lineal.

Cuando se efectúen zanjas por aceras o aparcamientos de anchura de tres metros o inferiores, se repondrá la capa de asfalto en la totalidad al ancho de la acera o aparcamiento.

7.6. Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas que procedán por otros conceptos de obras u ocupaciones de bienes de uso público municipal.

#### Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

Las infracciones y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 9. Vigencia.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1.º de enero de 1987, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El secretario, **ilegible**.

### ORDENANZA NUMERO 33

#### OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS U OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1 c) y el artículo 212.22, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por la instalación de los citados elementos en la vía pública.

Artículo 2.º—La liquidación de derechos se ajustará a la siguiente:

#### TARIFA

	<u>Pesetas</u>
Vallas, andamios, puntales y asnillas, por cada metro cuadrado y día. . . . .	11
Contenedores por cada plazo de 10 días o fracción . . . . .	270

Artículo 3.º—A los efectos de aplicación de la tarifa la ocupación de superficie por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La de puntales, a la teórica comprendida por la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La de andamio, la longitud del mismo multiplicada por la mayor anchura de su armazón.

Artículo 4.º—Están exentos del pago de derechos, los apeos por causa inmediata de ruina y por el tiempo hasta que la autoridad decreta el derribo del inmueble y los puntales y andamios cuando se hallen colocados dentro de la superficie acotada por la valla, ya que ésta se halla sujeta al pago de los correspondientes derechos.

Artículo 5.º—En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla u otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que puede acotarse será la que se señale por el Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

Artículo 6.º—Cuando lo céntrico o la angostura de la vía

pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y las obras se realicen con un ritmo de ejecución en lentitud fuera de lo normal, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios Técnicos, podrá obligar a su sustitución por la instalación de andamio o valla-voladiza. Si fuese imposible la sustitución se podrá señalar un plazo máximo de ocupación, transcurrido el cual la tasa podrá ser elevada hasta cinco veces de su cuantía.

Artículo 7.º—La cobranza de estos derechos normalmente se efectuará por los agentes de la Policía Municipal, mediante entrega de los correspondientes boletos o tickets justificativos del pago, y que el interesado procurará retener en su poder, de los más inmediatos, a cualquier agente municipal a los efectos de comprobación.

Artículo 8.º—Cuando se trate de obras que, normalmente, el plazo de ejecución exceda de un mes, la Comisión de Gobierno a petición del interesado y previo informe de Intervención, está facultada para concertar estos derechos y, en este supuesto, la percepción de derechos se efectuará por recibo extendido por la Administración municipal.

Artículo 9.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril.

Artículo 10.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que a los Agentes de Recaudación pudiera corresponder.

Artículo 11.º—Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del ejercicio de 1987 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde la modificación de la misma en forma legal.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde-presidente, **Mario Galán Sáez**.

El secretario, **ilegible**.

### ORDENANZA N.º 34

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

##### Art 1.—DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas en los apartados a) y b) del artículo 200 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y de lo establecido en los números 8 y 19 del artículo 208 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento de Avila continúa exaccionando la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

##### Art 2.—HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

—Las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento de entrada de vehículos.

—No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del municipio.

### Art. 3.—SUJETO PASIVO.

Estarán obligados al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás Entidades a que se refiere el artículo 203 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril, propietarias de los inmuebles, siempre que estén ubicados dentro del término municipal, es decir, el mismo titular que figura en la Contribución Territorial Urbana.

### Art. 4.—BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base las características de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes o instalaciones de uso público municipal, en función de la superficie del aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

### Art. 5.—TARIFAS.

Por la utilización de la entrada de vehículos y reserva de espacios:

	Categoría de la calle				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
a) Hasta 8 m.	12.800	11.000	8.600	6.400	
b) Más de 8 m.	16.000	14.000	12.000	9.600	

5.1.1. Sobre las precedentes tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota:

50% en locales con superficie inferior a 30 m/2.

25% en locales con superficie inferior a 100 m/2.

5.1.2. En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá que someterse a lo preceptuado por las disposiciones municipales que regulen el acceso de vehículos a inmuebles a través de las aceras y otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes.

### 5.2. Reservas de espacio.

5.2.1. Reserva permanente:

Por cada metro lineal y año:

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
2.100	1.600	1.100		530

5.2.2. Reserva temporal para carga y descarga, en las horas fijadas, al año:

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
4.300	3.700	3.200		2.700

5.2.3. Sobre reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler: 2.100.

5.2.4. Reserva de espacio para el servicio de urgencia en establecimientos públicos, al año:

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
8.600	7.500	6.400		

5.2.5. Reservá limitada.

Por la reserva de espacio, no incluido en los apartados anteriores, por día o fracción.

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
1.100	960	860		750

### Art. 6.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES

6.1. Con independencia de las bonificaciones establecidas en el artículo 5.1.1. en esta materia sólo estarán exentos del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las entidades señaladas en el artículo 202 del Real Decreto L. 781/86 de 18 de abril.

En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local establecidos en la legislación local anterior a las presentes normas.

### Art. 7.—DEVENGO

Las presentes tasas se devengarán desde la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

### Art. 8.—NORMAS DE GESTION

8.1. Los procedimientos recaudatorios, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, disposición complementaria y Reglamento de Recaudación.

8.2. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento de los establecidos en el artículo 2, presentarán en el Registro General solicitud detallada de sus características.

—En el caso de que realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal y sin que ello dé lugar a la devolución de las cuotas satisfechas o anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

—El Padrón para la exacción de la tasa, una vez aprobado por la Comisión de Gobierno o Decreto de la Alcaldía, se expondrá al público para examen de los contribuyentes por plazo de quince días hábiles, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se formulen por escrito.

—Siendo la cuota anual e indivisible, las solicitudes de bajas o modificaciones que se presenten fuera del plazo anterior no surtirán efecto hasta el ejercicio siguiente.

—No obstante, una vez abonada la cuota, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla.

—La exposición pública del Padrón y el anuncio de apertura del período voluntario de cobranza, producirán los efectos de notificación de las notificaciones de cuotas que figuran consignadas en el citado documento.

—Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición pública del Padrón y durante los quince días hábiles siguientes podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

—La interposición de recursos o reclamaciones contra la aplicación y efectividad de la exacción no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado ni ninguna de sus consecuencias legales a menos que el recurrente, dentro del plazo para interponer la reclamación, si la cuota se halla en período voluntario de cobranza, solicite la suspensión del acto reclamado y acompañe al escrito el documento que garantice el pago de la cuota incrementada en un 10%.

—Una vez iniciado el procedimiento de apremio, no se suspenderá, sino en virtud de orden escrita y expresa del Ilmo. Sr. presidente de la Corporación y siempre que los

interesados acompañen a su solicitud documento que garantice el importe de la cuota principal incrementada en el 25%.

—Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción de cobro se dirigirá contra la persona que figura en el Padrón o documentos fiscales, o, en otro caso, contra el presidente, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

—Se establece la obligatoriedad de colocación de placas reglamentarias en las entradas o pasos de vehículos para la señalización de los aprovechamientos.

—Estas placas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo al modelo que acuerde, en la que constará el número de registro de la autorización y deberán estar instaladas permanentemente.

—En el espacio de vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del inmueble.

—La falta de colocación de las placas, o el empleo de otras distintas a las expedidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

#### Art. 9.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, **ilegible**.

### ORDENANZA NUMERO 35

#### TRIBUNAS, TOLDOS E INSTALACIONES VOLADIZAS.

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1 c) y el artículo 208.10., del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa de los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 1.º—El pago de esta exacción recaerá sobre los propietarios de los inmuebles o de las industrias o comercios en que aprovechen el vuelo de la vía pública con esa clase de instalación.

Artículo 2.º—Los derechos se devengarán con arreglo a la siguiente:

#### TARIFA

Cuota anual  
PESETAS

Toldos, cortinas y marquesinas que sobresalgan de la línea de fachada y aprovechen el vuelo de la vía pública, por metro cuadrado de superficie. 110

Miradores, terrazas y construcciones de cualquier clase y características que sobresaliendo de las fachadas se hallen cubiertas o no, constituyan una mayor área de construcción, por m<sup>2</sup> y planta. 100.

Artículo 3.º—Los toldos deberán tener una altura de arranque no inferior a tres metros y medio y el colgante sin exceder su altura de dos metros del suelo ni llegar a 0,30 metros del bordillo de la acera.

Artículo 4.º—Las cuotas son anuales e indivisibles, causando las bajas efectos al período siguiente al en que éstas se produzcan.

Artículo 5.º—La administración municipal formará el oportuno padrón que será expuesto al público por plazo de quince días a efectos de que puedan formularse reclamaciones.

Artículo 6.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril.

Artículo 7.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Quando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que a los Agentes de Recaudación pudiera corresponder.

Artículo 8.º—Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del ejercicio de 1987 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde la modificación de la misma en forma legal.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde-Presidente, **ilegible**.  
El Secretario, **ilegible**.

### ORDENANZA NUMERO 36

#### POSTES, PALOMILLAS, CAJA DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO; BASCULAS, APARATO PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN O VUELEN SOBRE LA VIA PUBLICA Y OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA MISMA O TERRENOS DEL COMUN.

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, en uso de la facultad concedida por los apartados 5 y 11, del artículo 208, del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, ha acordado establecer la exacción de derechos y tasas por aquellos aprovechamientos especiales que tienen su origen en la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común; en el establecimiento de cables, postes, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro; básculas o aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 1.º—Se entenderán por vías municipales, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 2.º—Están obligados al pago de los derechos que se establecen en la correspondiente tarifa las empresas

o particulares que utilicen el vuelo, suelo y subsuelo para explotación de servicios públicos, usos industriales, etc., así como los propietarios de inmuebles cuyas plantas bajas se extiendan hasta el subsuelo de las vías municipales.

Artículo 3.º—El Excmo. Ayuntamiento haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 211 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los Ayuntamientos, en la ordenanza fiscal correspondiente, podrán establecer la posibilidad de concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 4.º—Se entenderán asimismo por servicios prestados en el término municipal todos los que den lugar a su disfrute dentro del mismo, aunque el precio se pague fuera de él. Por el contrario el hecho de pagar un servicio dentro del término municipal, no da origen a la obligación de contribuir si se ha prestado fuera del término.

Artículo 5.º—Los derechos que se establecen, son los que se señalan en la siguiente

**TARIFA**

Zona  
Urbana      Extrarradio  
Pesetas

**Conducciones eléctricas.**

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea, de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica, se satisfará, al año . . . . .	0'26	0'16
Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión, al año . . . . .	1'07	0'53
<b>Por cada palomilla:</b>		
Sustentando hilos de baja tensión, al año.	1'60	1'07
Sustentando hilos de alta tensión, al año.	2'14	1'60
Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera, al año. . . . .	6'42	3'21
Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una, al año . . . . .	80'00	53'00
Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una, al año . . . . .	160'00	80'00
Quioscos transformadores, por cada uno, al año . . . . .	214'00	160'00
Surtidores de gasolina, cada uno, al año.	267'00	Cuota única
Aparatos automáticos accionados por monedas . . . . .	53'00	Id.
Cables aéreos o subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal, al año . . . . .	0'21	0'11

Ocupación del subsuelo para usos particulares y aunque

se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, el 10 por 100 del valor del terreno ocupado o en el que se comprenda, conforme al que se fije tomando por base el valor unitario del índice de valoraciones.

Artículo 6.º—Queda excluida de la aplicación de las tarifas que figuran en la presente Ordenanza la totalidad de los elementos cuyos propietarios, Empresas o particulares, tengan en vigor o celebren convenios mediante contrato o concierto con el Excmo Ayuntamiento.

Artículo 7.º—Las entidades o particulares afectados por las disposiciones de esta Ordenanza, estén o no concertados o contratados los derechos, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones completas y detalladas de las instalaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la superficie ocupada, acompañando los planos correspondientes para su comprobación por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Asimismo, quedan obligados a dar cuenta al Ayuntamiento de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación o del tiempo, incurriendo en la multa que determine la Alcaldía-Presidencia, quienes dejen de cumplir estas disposiciones, independientemente de que el propio Ayuntamiento practique por medio de sus técnicos, las revisiones que considere oportunas.

Artículo 8.º—Las cuotas serán anuales e irreducibles.

Artículo 9.º—Con los datos que aporten las entidades o particulares interesados, los que existan en las oficinas municipales y los que éstas puedan obtener, se formará el padrón de los elementos e instalaciones de cada Empresa o particular que ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o terrenos del común, de cuyo padrón se derivarán los derechos y tasas que las mismas habrán de satisfacer.

Artículo 10.º—Se entenderán por ingresos brutos, las cantidades realmente ingresadas durante el ejercicio por las Empresas o las sumas que aparezcan abonadas en sus libros, aunque no hayan dado lugar a movimiento de dinero.

Artículo 11.º—La liquidación de los derechos o tasas se hará en vista de las declaraciones, que dentro del mes de abril, de cada año, habrán de presentar las Empresas afectadas y en las que detallarán los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, señalando el coeficiente de explotación correspondiente al mismo ejercicio, acompañado de todos los detalles necesarios para que la Intervención municipal pueda practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos de imponibles (consumo público, consumo propio, consumo fuera del término municipal), entendiéndose, en caso de falta de declaración, que todos los ingresos brutos son obtenidos dentro del término municipal.

Artículo 12.º—De conformidad con lo previsto en la legislación vigente no se entenderá incluido en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que serán íntegramente de cuenta de la Empresa que los hubiere ocasionado.

Artículo 13.º—Tanto el cobro de derechos y tasas como la declaración de partidas fallidas se ajustarán a los preceptos del Reglamento de Recaudación.

Artículo 14.º—Las infracciones, ocultaciones o defraudaciones se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El secretario, **ilegible**.

**ORDENANZA N.º 37****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.****CAPITULO I****Artículo 1. Disposición General.**

A tenor de lo preceptuado en el apartado a) del artículo 199 y de lo determinado en el número 12 del artículo 208, ambos del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Excmo. Ayuntamiento de Avila sigue exaccionando la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**CAPITULO II****Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores y sillas, como complemento de la industria de cafés, bares, restaurantes, cafeterías, y por casinos, círculos de recreo, sociedades, hoteles y demás establecimientos análogos.

**CAPITULO III****Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Están obligados al pago de las tasas por aprovechamientos especiales, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/86, titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el citado artículo 10.

**CAPITULO IV****Artículo 4. Base Imponible.**

Se tomará, como base de gravamen, el número de elementos colocados.

**Artículo 5. Tarifas.**

Las tarifas aplicables serán las siguientes:	
— Por cada mesa y cuatro sillas en Calles y Plazas de 1.ª Categoría .....	4.300 Pts.
— Por cada mesa y cuatro sillas en Calles y Plazas de 2.ª Categoría .....	3.700 Pts.
— Por cada mesa y cuatro sillas en Calles y Plazas de 3.ª Categoría .....	3.200 Pts.
— Por cada mesa y cuatro sillas en Calles y Plazas de 4.ª Categoría .....	2.700 Pts.
— Por cada mesa y cuatro sillas en Calles y Plazas de 5.ª Categoría .....	2.100 Pts.

**Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

**Artículo 7. Normas de Gestión.**

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se registrarán por las siguientes normas de gestión:

- a) Desde que se realicen los aprovechamientos.
- b) Anualmente desde primeros de enero.

7.2. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento presentarán en el Registro General solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas y veladores que dentro de esa superficie se han de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se le conceda la correspondiente autorización por el Organismo Municipal que corresponda, no podrá ocupar los terrenos de uso público.

El Ayuntamiento comunicará al interesado su decisión en el plazo máximo de 20 días, notificando junto con la resolución adoptada la liquidación de la tasa, caso de que se autorice el aprovechamiento.

El interesado abonará el importe de la liquidación al retirar la licencia correspondiente.

En el caso de que se autorice la ocupación de la vía pública solicitada, se devolverá, sellado con el del Ayuntamiento, el croquis al interesado, quien está obligado a mostrarlo en cualquier momento a los agentes municipales para ver si ocupan más terreno de lo autorizado.

7.3. En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal, y sin que ello dé lugar a la devolución de las cuotas satisfechas o anulación de las liquidaciones pendientes, de cobro.

**Artículo 8. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos que regulan esta materia de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9. Vigencia.**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º, el Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, **ilegible**.

**ORDENANZA N.º 38****QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artº 197.1 c) y el arº 212.14 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa de quioscos en la vía pública.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace con el derecho de ocupar, usufructuar o explotar un quiosco en la vía pública, ya sea ésta de propiedad privada o municipal.

Artículo 2.º—Están obligados al pago de estos derechos las personas o empresas autorizadas para la ocupación de la vía pública con quioscos para su explotación, y se satisfarán mientras dure la concesión, aún cuando por cualquier causa no se utilizare el quiosco.

Artículo 3.º—Las concesiones, señalamiento de emplazamiento, modelo y demás requisitos que se consideren necesarios para la explotación del quiosco, previos los informes técnicos que se estimen convenientes, serán de competencia de la Comisión de Gobierno.

Artículo 4.º—La concesión se entenderá otorgada siempre con carácter personal y, por lo tanto, los interesados no podrán cederla, traspasarla, donarla, arrendarla, etc., sin conocimiento del Excmo. Ayuntamiento quien resolverá la solicitud con facultades discrecionales.

Tampoco podrá cambiar la industria sin la previa licencia de la Corporación municipal. Si el interesado infringiese lo dispuesto en este artículo, quedará caducada, en el acto, la concesión.

Artículo 5.º—Estos derechos son independientes y perfectamente compatibles, en caso de que los quioscos sean de propiedad municipal, con aquellos otros que por arriendo y otra circunstancia, fije la Corporación municipal.

## TARIFA

	<u>PESETAS</u>
Quioscos de cualquier clase, sin que la superficie ocupada exceda de cuatro metros cuadrados, al año .....	13.000
Por cada metro más de superficie o fracción que ocupe, previa autorización, en las calles de 1.ª categoría, según la clasificación establecida para el impuesto municipal sobre la radicación. ....	3.200
Idem, de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categorías al año .....	1.900

Artículo 6.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento de defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 7.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación, se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallido se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que los agentes de Recaudación pudieran corresponder.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, ilegible.

## ORDENANZA N.º 39

### PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1 c) y el artículo 208.15 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando la tasa por puesto, barracas,

casetas de venta y espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industriales callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### Hecho imponible:

Artículo 1.º—Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación de la vía pública, para fines comerciales sitios en terrenos urbanos, de este término municipal.

#### Nacimiento de la obligación de contribuir:

Artículo 2.º—La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se instale el puesto o barraca en las vías públicas, previa autorización y señalamiento del lugar por el Agente municipal, que al efecto se halle encargado de esta función.

#### Sujeto pasivo:

Artículo 3.º—Estarán obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que utilicen la vía pública con fines comerciales.

Artículo 4.º—La base imponible estará constituida por la superficie total que ocupe el comerciante o feriante con el puesto, barraca u otras instalaciones para el ejercicio de la actividad mercantil.

#### Tipo de gravamen:

Artículo 5.º—El tipo de gravamen por metro cuadrado de las superficies base de esta tasa, está en relación con la actividad mercantil o industrial; estableciéndose las siguientes.

## TARIFAS

	<u>M/2 día fracción Pesetas</u>
Vendedores ofreciendo sus productos, por día, de hortalizas, verduras, etc., en la Plaza de la Victoria, mercado tradicional .....	53
Vendedores ofreciendo sus productos que no estén comprendidos en el apartado anterior y que no sean los tradicionales de frutas, verduras, y productos del campo .....	320

## TARIFA ESPECIAL

Instalación de teatros, circos y actividades similares .....	11
Rodajes cinematográficos dentro del casco de la ciudad .....	11.000 Pts. día

#### Cuota tributaria:

Artículo 6.º—La cuota de la tasa se determinará multiplicando la superficie computada como base imponible, por el tipo que corresponda, de acuerdo con la actividad mercantil o industrial establecida en la vía pública.

Artículo 7.º—La gestión tributaria de esta tasa, se realizará en los puestos que se establezcan los días de mercado o ferias por el agente municipal, autotizado para el cobro en el acto de la instalación del puesto, y en los demás casos a la concesión de la instalación por el Ayuntamiento.

Artículo 8.º—Las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda facultado el Ayuntamiento para concederla por el procedimiento de subastas, por pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y la de puestos ambulantes por venta de helados, melones y sandías por subasta pública.

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria.

#### Infracciones y sanciones tributarias:

Artículo 9.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 10.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de Recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación por el Ayuntamiento Pleno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1986.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El Secretario, **ilegible**.

### ORDENANZA N.º 40

#### PARADA Y SITUADO DE VEHICULOS DE ALQUILER EN LA VIA PUBLICA.

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 199 a) y 208,19 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, este Excmo. Ayuntamiento continuará exaccionando un derecho tasa por parada y situado de vehículos de alquiler o viajeros en la vía pública.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por el aprovechamiento especial de la vía pública de vehículos de servicio público o alquiler en zonas designadas al efecto y automóviles de líneas o que transporten viajeros, que, por carecer de los locales propios necesarios para el estacionamiento de vehículos y personas, ocupan la misma por tiempo superior al considerado como normal para subida y bajada de viajeros.

Artículo 2.º—Están obligados al pago de este derecho o tasa los titulares a cuyo favor esté extendida la correspondiente licencia.

Artículo 3.º—Los derechos, que se establecen son los siguientes:

	PESETAS
Auto-Taxis de la localidad, al día . . . . .	2
Coches de turismo, al día . . . . .	4
Furgonetas, camiones o camionetas al día . . . . .	6
Omnibus o autocares, al día . . . . .	11

Artículo 4.º—Las cuotas podrán girarse por trimestres, ya que los períodos de ocupación, normalmente, son regulares y, por lo tanto, las tasas trimestrales tendrán el

carácter de irreducibles, quedando facultado el Ayuntamiento para poder concertar con los interesados el pago de derechos.

Artículo 5.º—A todo vehículo a que afecte esta tasa, se le señalará el lugar de parada o situado y la Administración municipal podrá proveer a los interesados de una chapa para su colocación en sitio perfectamente visible del vehículo que acredite la concesión y control de parada.

Artículo 6.º—Para lo no previsto en esta Ordenanza regirán de forma supletoria las normas dictadas por la superioridad y las reglamentarias del Ayuntamiento y por lo que afecta a la liquidación y recaudación de derechos las normas comunes a todas las Ordenanzas de exacciones.

La presente Ordenanza, regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La Ordenanza que antecede, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º, El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El Secretario, **ilegible**.

### ORDENANZA N.º 41

#### VIGILANCIA Y ORDENAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER.

Haciendo uso de la autorización concedida por el apartado b) del artículo 199 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, este Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar exaccionando un derecho o tasa por la expedición y transferencias de licencias y revisiones en el ejercicio de la industria de vehículos de alquiler.

Artículo 1.º—El ámbito de aplicación de esta exacción se circunscribe al alta, cambio de titulares de las licencias respectivas y revisión del vehículo dedicados al servicio de taxis en este término municipal.

Artículo 2.º—Los derechos o tasa son los que se especifican en la siguiente:

#### TARIFA

	Pesetas
Por cada revisión anual obligatoria del vehículo.	530
Por cada revisión anual obligatoria del autobús.	800
Por cada transferencia de vehículo que se haga en razón de mortis causa . . . . .	5.300
Por cada traspaso o concesión de licencia, que se conceda por la Comisión de Gobierno y vehículo . . . . .	21.000

Artículo 3.º—Esta tasa se abonará por una sola vez y su concesión deberá estar condicionada al cumplimiento de requisitos y circunstancias que se establecen en el Reglamento Municipal sobre vehículos de alquiler.

Artículo 4.º—Las contravenciones a esta Ordenanza se penalizarán con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Esta Ordenanza que consta de cuatro artículos, regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El Secretario, **ilegible**.

## ORDENANZA NUMERO 42

### TENENCIA Y CIRCULACION DE PERROS

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 390 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, acuerda continuar exigiendo el tributo con fin no fiscal, cuya finalidad es reglamentar la tenencia y circulación de perros existentes en esta Capital, con el fin de evitar y atenuar el peligro y molestias del vecindario y conseguir el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace del hecho de tener, en concepto de dueño o por deferencia o permisión, uno o más perros en el propio domicilio, y viene obligada al pago del tributo la persona que figura como arrendataria o subarrendataria del local o vivienda donde aquel se halle.

En el caso de gozar de más de una vivienda, en este término o en otros distintos, la obligación vendrá determinada por aquella en que haya ganado, vecindad y figure empadronada.

Artículo 2.º—Los derechos de percepción de este arbitrio serán los siguientes:

#### TARIFA

#### PESETAS

Por cada perro, incluida la placa que acredite el pago del tributo, al año .....	1.100
Los perros destinados exclusivamente en la zona rural y fuera del casco urbano, a la guarda de caseríos y ganados, siempre que no circulen por la población .....	215

Artículo 3.º—Las cuotas de este arbitrio son anuales e improrrateables, se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de tenencia de cada ejercicio.

Artículo 4.º—Estarán exentos de este tributo:

a) Los perros de ciegos, sordomudos o lisiados en el caso de que su dueño sea indigente y tenga necesidad del perro para su guía y compañía.

b) Los perros pertenecientes a diplomáticos y cónsules, cuando su propietario tenga nacionalidad del país que represente y esté en servicio activo.

c) Los perros de artistas que constituyan el elemento de trabajo de estos.

d) Los perros existentes en locales destinados a la industria de cría y venta, siempre que se acredite el pago de la correspondiente contribución y lleven, con intervención de la Administración municipal, el registro de ejemplares con sus incidencias de altas y bajas, entradas y salidas.

e) Los perros que en clínicas, laboratorios, hospitales u otros centros de experimentación médico o farmacéutica, se dediquen a la terapéutica y cirugía experimental.

f) Los cachorros, mientras no tengan la edad de un año, siendo requisito indispensable declararlos dentro de los ocho días siguientes, al en que hayan nacido.

Artículo 5.º—Los obligados al pago del arbitrio presentarán a la Administración municipal las declaraciones de tenencia, baja, traslado y demás circunstancias que puedan producir variante en la aplicación de esta Ordenanza.

Tomando como base estas declaraciones y los datos que facilite la Inspección de Policía Municipal, se formará anualmente el padrón del tributo, que será expuesto al público en el tiempo y forma regulado en las disposiciones comunes a las Ordenanzas de exacciones.

Artículo 6.º—Los porteros, conserjes, guardas o encargados, están obligados a facilitar a la Administración

municipal o a sus agentes, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de perros y en las fincas donde presten servicio, incurriendo, en caso negativo, en falta que podrá sancionarse por la Alcaldía- Presidencia.

Artículo 7.º—La Administración municipal facilitará gratuitamente la placa o distintivo para los perros matriculados, el cual deberán llevar constantemente y en forma visible cuando circulen por la vía pública, aun cuando lo hagan en carruajes.

Artículo 8.º—Todos cuantos perros se hallen en la vía pública, sin llevar la placa de matrícula, podrán ser recogidos por la brigada de laceros municipales y llevados en depósito, de donde no podrán ser retirados sin haber satisfecho sus propietarios una cantidad equivalente al doble de los derechos correspondientes, según la tarifa establecida y asimismo, acreditar, documentalmente, que fueron vacunados dentro del plazo obligatorio ordenado por la Alcaldía.

La falta del pago de derechos, de vacunación, o no reclamación por sus dueños respectivos, en el plazo de cinco días, facultará a la Administración para considerar a los perros como vagabundos y proceder a su venta en subasta pública u ordenar, incluso, su sacrificio.

Artículo 9.º—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de los artículos 57 y siguientes del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril.

Artículo 10.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que a los Agentes de Recaudación pudieran corresponder.

Artículo 11.º—La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1987, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.ºB.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El Secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 43

### ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN VALLAR

#### Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por el artículo 390 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un arbitrio con fin no fiscal sobre los solares sin vallar por razones urbanísticas y con el fin de evitar peligros al vecindario y prevenir las perniciosas consecuencias que puedan derivarse a la higiene y moralidad.

Artículo 2.º—Son objeto de este arbitrio los terrenos edificables enclavados en el término municipal que carezcan de vallado y tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada en una o varias vías públicas o particulares urbanizadas en todo o en parte.

Artículo 3.º—Las características normales de la valla serán de una altura de dos metros, construida con ladrillo, rasilla u otro material cerámico que permita un aspecto

decoroso y de relativa duración que impida de esta forma el acceso al solar de persona o de cualquier clase de animales.

### Obligación de contribuir

Artículo 4.º—Hecho imponible.—La mera existencia de solares que carezcan de la correspondiente cerca o vallado constituyen el hecho imponible de este arbitrio, considerándose que la obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere o reúne la condición de solar y adolezca de dicho defecto.

Artículo 5.º—La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario del solar y se extingue cuando el interesado acredite, ante la Administración municipal, que ha construido la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas o que ha procedido a su reparación en la debida forma.

### Base de gravamen

Artículo 6.º—La base del arbitrio se determinará en función de la longitud en metros lineales del vallado que deba construirse para el cerramiento del solar. Si el cerramiento fuese incompleto, por ruina de parte del vallado o cualquier otra causa, la base del arbitrio se determinará computando la total longitud del vallado.

Artículo 7.º—El arbitrio se liquidará a razón de 55 pesetas por metro lineal en las calles de primera categoría y de 32 en las de inferior en el primer ejercicio de su exacción. En los ejercicios sucesivos, la cuota será recargada en un 11 por 100 por cada año, de forma acumulativa.

Las cuotas que se liquiden serán de carácter anual e irreducibles.

### Exenciones

Artículo 8.º—Quedan exceptuados de este arbitrio los solares del Estado, Provincia, Municipio y aquellos que por disposición legal esté establecida su exención.

### Normas de gestión

Artículo 9.º—Por la Administración municipal se formará un censo de los solares sitos en el término municipal que estuviesen comprendidos en el arbitrio, anunciándose su exposición pública, por plazo de quince días hábiles, a efectos de presentación de reclamaciones dentro de dicho plazo por quienes resultaren afectados.

Artículo 10.º—Los interesados vienen obligados a formular las correspondientes declaraciones de alta o baja en el momento en que se produzcan.

Artículo 11.º—En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación las normas comunes establecidas a las Ordenanzas de Exacciones.

La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El Secretario, ilegible.

## ORDENANZA NUMERO 44

### TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE GOTEREO

Haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 390 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, el Excmo.

Ayuntamiento acuerda seguir exaccionando un arbitrio con fin no fiscal sobre los edificios que carecen de canalones para la recogida de las aguas de los tejados o que teniéndolos instalados con sus deficiencias, aún atenuadas, causen molestias a los transeúntes y perjuicios en la conservación de la vía pública.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace desde el momento que se comprueba la falta de dichos elementos o que estando instalados, funcionen con deficiencias.

Artículo 2.º—Están obligados al pago de este arbitrio los propietarios o representantes legales de los inmuebles en los que existan elementos sujetos a tributación.

Artículo 3.º—La Administración municipal tan pronto observe roturas, atascos o deficiencias en los canalones, lo pondrá por escrito en conocimiento de los respectivos propietarios o representantes legales, firmando éstos el previo conocimiento, para que en el improrrogable plazo de treinta días, subsane, corrija o evite el defecto, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, causará alta en el correspondiente padrón que incluye a los interesados sujetos al pago del arbitrio.

Artículo 4.º—La percepción del arbitrio se ajustará a la siguiente:

### TARIFA

	PESETAS ANUAL				
	ORDEN DE LA CALLE				
	1.ª	2.ª y 3.ª	4.ª y 5.ª		

Por cada metro lineal de fachada que carezca del exigido canalón . . .	550	320	215		
--	-----	-----	-----	--	--

Por cada desagüe de canalón sin bajante que, recogiendo las aguas del alero del tejado, vierta directamente las mismas sobre la vía pública . . . . .	860	110	270		
---	-----	-----	-----	--	--

Por cada bajante que, recogiendo las aguas del alero, no acometa directamente al alcantarillado vertiendo sobre la acera . . . . .	550	320	215		
--	-----	-----	-----	--	--

Por cada bajante que, recogiendo las aguas del alero, no acometa directamente al alcantarillado vertiendo sobre la calzada . . . . .	110	55	27		
--	-----	----	----	--	--

Artículo 5.º—Las cuotas serán semestrales e irreducibles.

### — EXENCIONES: —

Artículo 6.º—Se exceptúan del pago de estos derechos:

a) Los edificios cuyas fachadas por su aspecto artístico o monumental, previo informe de la Oficina Técnica y la Comisión de Gobierno, estime que la instalación de canalones o bajadas desmerece del buen ornato de la población.

b) Los salientes y albardillas cuya existencia sea motivada únicamente por razones de adorno o estética del edificio que en ningún caso recojan aguas pluviales.

Artículo 7.º—Cuando se efectúen reparaciones o instalaciones que hagan desaparecer las causas que motivan la exacción del arbitrio, los interesados vendrán obligados a comunicarlo a la Administración municipal por simple declaración jurada. Comprobada la desaparición de la causa que motivaba el arbitrio, causará baja en el padrón al semestre siguiente.

Artículo 8.º—La declaración de partidas fallidas se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de Recaudación.

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V. B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, *ilegible*.

**ORDENANZA NUMERO 45**

**ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE GANADO ESTABULADO DENTRO DEL CASCO URBANO**

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la autorización concedida por el art.º 390 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, acuerda continuar exaccionando el arbitrio con fin no fiscal sobre el ganado estabulado dentro del casco de la población con objeto de lograr la desaparición total, o al menos, la disminución de establos, cuadras o gallineros, ya que su existencia no va de acuerdo con las más elementales normas de urbanismo y la aglomeración en zonas reducidas de personas y animales, pueden constituir un peligro para la salubridad pública y, en todo caso, manifiesta incomodidad para el vecindario.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nace por la tenencia de cualquier clase de ganado dentro del casco de la población.

Artículo 2.º—El arbitrio recaerá sobre el propietario del ganado y subsidiariamente, sobre el usuario del mismo o el propietario del inmueble.

Artículo 3.º—Para la exacción de este arbitrio se establece el sistema de registro, a cuyo fin los interesados están obligados a declarar la existencia de cualquier clase de ganado estabulado, así como a dar altas y bajas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de producirse las mismas.

Artículo 4.º—Los tipos de gravamen son los mismos que se señalan en la siguiente.

**TARIFA**

Ptas.

Ganado vacuno, caballar, mular y asnal, por cada cabeza, al mes o fracción. ....	130
Idem de cerda, por cabeza, al mes o fracción. ....	65
Idem de lanar o cabrío, al mes o fracción. ....	11
Aves de corral, por unidad, mes o fracción. ....	1

Se exceptúa el número inferior a diez aves.

Las cuotas se girarán por meses y tendrán carácter de irreducibles.

Artículo 5.º—Quedan exentos de este gravamen:

- a) El ganado perteneciente al Estado y al Ayuntamiento.
- b) La tenencia de aves de corral en número inferior a diez.

Artículo 6.º—La Administración Municipal formará el correspondiente padrón con los datos que suministren los propios interesados o se obtengan a través de la Inspección municipal.

Artículo 7.º—Se considerarán defraudadores todos los que no presenten las correspondientes altas de existencia de ganado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de producirse las mismas, omitan o falseen los datos y, en general, todos aquellos que con sus actos u omisiones perjudiquen la aplicación correcta de esta Ordenanza,

siendo sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Artículo 8.º—La recaudación del arbitrio se atemperará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación y normas comunes a todas las Ordenanzas de Exacciones.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V. B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, *ilegible*.

**ORDENANZA NUMERO 46**

**ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE EDIFICIOS INSALUBRES**

En virtud de la facultad concedida por el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se continuará exaccionando un arbitrio netamente no fiscal sobre los edificios insalubres enclavados en calles donde se hallen establecidos los servicios de alcantarillado y abastecimiento de aguas y carezcan de ambos o de alguno de ellos.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir nacerá por la existencia en locales; almacenes, talleres, oficinas, establecimientos y viviendas que, pudiendo hacer uso de los citados servicios higiénicos de necesidad ineludible, no los tengan establecidos.

Artículo 2.º—Tan pronto la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia de edificios, locales o viviendas en tales condiciones, requerirá a los propietarios respectivos para que ejecuten las obras necesarias para subsanar la falta del servicio exigido y si transcurriese el plazo prudencial que se fije por la Administración municipal sin haberlo efectuado, causará alta automáticamente en el padrón correspondiente y en su consecuencia vendrá obligado al pago del arbitrio.

Artículo 3.º—La Administración municipal con las relaciones que recabe de la Delegación Provincial de la Fiscalía de la Vivienda o datos que directamente obtenga por los servicios municipales, formará en el primer trimestre de cada año el padrón de inmuebles sujetos a este arbitrio.

Artículo 4.º—El tipo de imposición se señala en la escala que a continuación se inserta, tomando como base la categoría de la calle donde está emplazado el inmueble a que afecte la deficiencia.

**TARIFA**

**ORDEN DE LA CALLE**

Especial 1.º y 2.º 3.º y 4.º

Local, almacén, establecimiento, taller, locales de oficinas o viviendas, por semestre .....	1.600	1.100	860
--	-------	-------	-----

Artículo 5.º—Estas cuotas son semestrales o irreducibles y cuando el propietario ejecute las obras que hagan desaparecer las causas que motivaron la insalubridad, la baja causará efecto a partir del semestre siguiente a la fecha en que terminaren las obras y el interesado lo puso en conocimiento de la Administración municipal.

Artículo 6.º—Estarán exentos de este arbitrio:

- a) Los inmuebles que, careciendo de servicios higiénicos con agua corriente previa certificación suscrita por técnico titular, se demuestre la imposibilidad de la salida de las aguas a las alcantarillas públicas o privadas.

b) Los inmuebles que estén situados a más de veinticinco metros de distancia de la línea más próxima de redes de agua o alcantarillado, y

c) Los almacenes, garajes, locales, depósitos, etc., en los que no se requiera la permanencia de personal y en su consecuencia no sea de imperiosa necesidad la instalación de los citados servicios.

Artículo 7.º—La cobranza del arbitrio y declaración de partidas fallidas, se ajustará a los preceptos del Estatuto de Recaudación.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V. B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**  
El Secretario, **ilegible**.

## ORDENANZA NUMERO 47

### RECONOCIMIENTO DE CERDOS PARA CONSUMO FAMILIAR

En uso de las facultades concedidas por los artículos 199 b) y 212 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, el Excmo. Ayuntamiento continuará percibiendo derechos por el servicio de reconocimiento sanitario de reses de cerda con destino al consumo familiar.

Artículo 1.º—La obligación de contribuir por estos derechos nace desde el mismo momento en que se ha prestado el servicio por los Inspectores Municipales Veterinarios.

Artículo 2.º—La percepción de derechos se especifica en la siguiente

#### TARIFA

-Reconocimiento en vivo y post-mortem por cada cerdo, para consumo familiar. .... 11,00

Artículo 3.º—Los derechos establecidos son absolutamente compatibles con el arbitrio sobre consumo de carnes y servicios de matadero, sea cualquiera la forma de su exacción e independientes de los mismos.

Artículo 4.º—Las defraudaciones se castigarán con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**  
El Secretario, **ilegible**.

## ORDENANZA NUMERO 48

### TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LIMPIEZA Y DECORO DE FACHADAS

#### NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º—1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de

abril, el Excmo. Ayuntamiento de Avila mantiene la exacción del tributo con fin no fiscal sobre limpieza y decoro de fachadas.

2.—Se comprenden en la exacción dicha los edificios cuyas fachadas o vías públicas o visible desde las mismas adolecen de falta de limpieza, pintura o decoro o no están revocadas o enlucidas.

3.—Se entenderán por fachadas no revocadas o enlucidas las que ab initio muestren al exterior la superficie de ladrillo o piedra de que conste su estructura externa, salvo que tal estructura sea decorativa.

4.—Con este tributo se trata de conseguir la corrección de tales defectos en aras de la estética y ornato de la ciudad e incluso, seguridad de sus habitantes.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º—1.—La obligación de contribuir nace de la mera existencia de los edificios a que se refiere el artículo 1.º 2 de esta Ordenanza con fachadas en las condiciones señaladas en el propio precepto.

2.—Están obligados al pago, los propietarios, usufructuarios o dueños del dominio útil de los edificios afectados.

#### BASE DE GRAVAMEN

Artículo 3.º—Regirá la siguiente:

#### TARIFA

Por cada planta falta de revoco o enlucido, de limpieza, pintura y decoro, al año:

	PESETAS
En calles de 1.ª categoría .....	1.600
En calles de 2.ª categoría .....	800
En calles de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría .....	270

Tras la permanencia en Padrón de dos años consecutivos, los tipos anteriores experimentarán un incremento del 50 por 100.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 4.º—1.—Por la Administración de Rentas y Exacciones se formará anualmente el Padrón de edificios y fachadas sujetos al tributo que, tras su aprobación por la Comisión de Gobierno, se expondrá al público por período de 15 días hábiles a efectos de reclamaciones. Resueltas las reclamaciones por dicho Organismo Corporativo, se entenderá definitivamente aprobado el Padrón.

2.—Las bajas, como consecuencia de la corrección de los defectos o derribo de los edificios, tendrán efectos en el ejercicio económico siguiente puesto que las cuotas son anuales e irreducibles.

#### EXENCIONES

Artículo 5.º—No se reconocen exenciones, salvo para los edificios propiedad del Ayuntamiento, lo que no es óbice para que se adopten las medidas necesarias a fin de que los edificios municipales no incurran en los defectos que se trata de corregir con este tributo.

#### INFRACCIONES Y PENALIDAD

Artículo 6.º—Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales y reglamentarias que en cada momento se hallen en vigor.

## VIGENCIA

Artículo 7.º—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1.º de enero de 1897 y mantendrá su vigencia en tanto no sea derogada o modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

El Secretario, **ilegible**.

## ORDENANZA NUMERO 49

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

## ARTICULO 1. DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 199 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, y de lo establecido en el número 28 del artículo 212, el Excmo. Ayuntamiento de Avila acuerda continuar exaccionando las tasas por prestación de los servicios de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas municipales.

## ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la inmovilización o retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Circulación Urbana.

## ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Estarán obligadas al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 203 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago será igualmente de aplicación lo preceptuado en el mencionado artículo 203.

## ARTICULO 4. BASE IMPONIBLE

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles; de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

## ARTICULO 5. TARIFAS

	<u>Pesetas</u>
a) Inmovilización de vehículos.	
—Bicicletas, ciclomotores y motocicletas . . . . .	346
—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques . . . . .	856
—Camiones, autocares y autobuses . . . . .	1.070
b) Conducción de vehículos a los depósitos municipales.	
—Bicicletas, ciclomotores y motocicletas . . . . .	693
—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques . . . . .	2.675
—Camiones, autocares y autobuses . . . . .	11.556
c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales.	
Por cada día, contando el de entrada y salida:	
—Bicicletas, ciclomotores y motocicletas . . . . .	57
—Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques . . . . .	107
—Camiones, autocares y autobuses . . . . .	215

## ARTICULO 6. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

6.1. Estarán exentas del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las entidades señaladas en el artículo 202 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local, establecidos en la legislación local anterior a las presentes normas.

6.2. Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile y otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la seña del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

## ARTICULO 7. DEVENGO

Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

## ARTICULO 8. NORMAS DE GESTION

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será cobrada por la Depositaria de Fondos, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciónes

nes serán sancionadas conforme a los artículos 57 y siguientes del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1987, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento

Pleno, en sesión celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

V.º B.º El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.  
El Secretario, **ilegible**.

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido por la Ley en esta materia, para la entrada en vigor de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio económico de 1987.

Avila, 19 de enero de 1987.

El Alcalde, **Mario Galán Sáez**.

Número 443

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON DELEGACION TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TRABAJO AVILA NUEVA INSTALACION ELECTRICA

EXP. NUM. 965 C.T.

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: IBERDUERO, S.A.

EMPLAZAMIENTO: Sanchidrián; Polígono industrial.

FINALIDAD: Electrificación Polígono Industrial.

CARACTERISTICAS: Edificación prefabricada; Celdas: 7; Embarrados A.T.: varilla 20 mm Ø de Aluminio; Seccionadores: tripolares; Protección: seccionador en carga 630 A. 24 KV; Transformador: aceite; Clase: interior; Potencia: 630 KVA; Conexión: Dyll; Tensiones: 15.000 más menos 5% - 2,5% / 380 - 220 V.; Baja Tensión; utilización: Distribución.

PRESUPUESTO: 3.807.363 pts.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en esta Delegación Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 9 de febrero de 1987.

El delegado territorial, **Salvador Cerrada Ortega**.

ooOoo

Número 444

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON DELEGACION TERRITORIAL DE FOMENTO AVILA NUEVA INSTALACION ELECTRICA

EXP. NUM. 964

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre,

se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: IBERDUERO, S.A.

EMPLAZAMIENTO: Sanchidrián; Polígono industrial.

FINALIDAD: Electrificación Polígono Industrial.

CARACTERISTICAS: Línea A.T. subterránea, de línea existente a C.T.; Longitud: 75 mts.; Conductores P3 PFV (3 x 150); Aislamiento: 12/20 KV.

PRESUPUESTO: 1.075.304 pts.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en esta Delegación Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 9 de febrero de 1987.

El delegado territorial, **Salvador Cerrada Ortega**.

ooOoo

Número 504

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON DELEGACION TERRITORIAL DE FOMENTO AVILA

#### NUEVA INSTALACION ELECTRICA

EXP. NUM. 968 C.T.

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: IBERDUERO, S.A.

EMPLAZAMIENTO: Vadillo de la Sierra.

FINALIDAD: Suministro Energía Eléctrica.

CARACTERISTICAS: Centro de Transformación; Edificación: Intemperie; Cable LA-56; Seccionadores: Unipolares; Protección: Fusibles 15 A.; Transformador: aceite; Clase: Intemperie; Potencia: 100 K.V.A.; Tensiones: 15.000 más 5% más menos 2,5%/380-220 V.; Baja Tensión: utilización: distribución.

PRESUPUESTO: 894.563 pts.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en esta Delegación Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 10 de febrero de 1987.

El delegado territorial, **Salvador Cerrada Ortega**.

ooOoo

Número 505

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON DELEGACION TERRITORIAL DE FOMENTO AVILA

#### NUEVA INSTALACION ELECTRICA

EXP. NUM. 967 L.A.T.

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: IBERDUERO, S.A.

EMPLAZAMIENTO: Avila; Santo Tomás.

FINALIDAD: Suministro zona.

CARACTERISTICAS: Línea A.T. subterránea en C/ Santa Fe y C/ Toros de Guisando; Origen y final: entre S.T.D. Santo Tomás y la C.T. Santo Tomás; Longitud: 676 mts.; Conductores P3P FV; Aislamiento: 12/20 KV.

PRESUPUESTO: 4.352.843 pts.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en esta Delegación Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 10 de febrero de 1987.

El delegado territorial, **Salvador Cerrada Ortega**.

Número 506

**JUNTA DE CASTILLA Y LEON  
DELEGACION TERRITORIAL  
DE FOMENTO  
AVILA**

**NUEVA INSTALACION  
ELECTRICA**

EXP. NUM. 972 C.T.

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: IBERDUERO, S.A.

EMPLAZAMIENTO: Muñogalindo.

FINALIDAD: Suministro eléctrico zona.

CARACTERISTICAS: Centro de Transformación; Edificación: Intemperie; Seccionadores: Unipolares 400 A; Protección: 5 A.; Transformador: aceite; Clase: intemperie; Potencia: 100 K.V.A.; Conexión: Dy 11; Tensiones: 15.000 5% 2,5%/380-220 V; Baja Tensión: utilización: distribución.

PRESUPUESTO: 753.000 Pts.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en esta Delegación Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila, 12 de febrero de 1987.

El delegado territorial, Salvador Cerrada Ortega.

tos de juicio de faltas número 170/85, por lesiones en agresión, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acusación pública, y de la otra como denunciante, parte facultativo, como denunciados Vicente Contreras Amaya, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Puebla de Alcocer, (Badajoz), C/ Lepanto, 11; Ramón Contreras Amaya, mayor de edad, casado, obrero, hijo de Antonio y Araceli, vecino de Puebla de Alcocer (Badajoz), C/ Lepanto, 11; y Juan Jiménez Heredia, mayor de edad, casado, obrero, hijo de Francisco y Josefa, vecino de Villanueva de la Serna, (Badajoz), como perjudicado Ricardo González Vázquez, mayor de edad, casado, obrero, hijo de Teófilo y M.<sup>a</sup> Jesús y.

FALLO.—Que debo condenar y condeno a VICENTE CONTRERAS AMAYA, RAMON CONTRERAS AMAYA y JUAN JIMENEZ HEREDIA como autores de una falta prevista y penada en el artículo 582 del Código Penal a la pena de TRES DIAS de arresto menor para cada uno de ellos y al pago de las costas del presente juicio por partes iguales.— Firmado, Julián Senovilla Callejo. Publicada el mismo día.

Y para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, y sirva así de notificación a Ramón Contreras Amaya, Juan Jiménez Heredia y Ricardo González Vázquez, quienes se encuentran en ignorado paradero, expido el presente en Arévalo, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Firma, ilegible.

—455

—ooOoo—

*Ayuntamiento de Lanzahita*

**RESOLUCION DEL SR. AL-  
CALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE LANZA-  
HITA POR LA QUE SE TRANS-  
CRIBE LA LISTA PROVISIO-  
NAL DE ADMITIDOS Y EX-  
CLUIDOS EN LA OPOSICION  
LIBRE CONVOCADA PARA  
PROVEER EN PROPIEDAD  
UNA PLAZA DE AUXILIAR DE  
ADMINISTRACION GENERAL  
VACANTE EN LA PLANTILLA  
DE SUS FUNCIONARIOS.**

Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y conforme establece la Base Cuarta de las que rigen la Oposición Libre convocada por este Ayuntamiento de Lanzahita para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General vacante en la plantilla de sus funcionarios, publicada en los Boletines Oficiales de la Provincia de fecha 2 de diciembre de 1986 y del Estado de fecha 9 de enero de

1987, la lista provisional de admitidos y excluidos para participar en los correspondientes ejercicios selectivos es la que a continuación se transcribe:

**ADMITIDOS**

1. Don Abelardo González León.
2. Don Andrés Redondo Laborda.
3. Don Angel Robles González.
4. Doña María Jesús Rodríguez Rodríguez.
5. Doña María del Carmen Sánchez Fernández.
6. Doña María del Carmen Sierra Manso.
7. Doña María Victoria Sánchez Pérez.
8. Doña Ascensión Jiménez Lázaro.
9. Doña Antonia Núñez Arroyo.
10. Don Juan Peludo Pérez.
11. Don Adolfo Pérez Sánchez.
12. Don Tomás-Pablo Alfonso García.
13. Doña María Blanca de la Fuente Huerta.
14. Don José Luis Alfonso Rodríguez.
15. Doña María del Carmen Hernández Liceras.
16. Don Pedro Mesón González.
17. Doña Juana Corral Vinuesa.
18. Don Javier Hernández González.
19. Doña María Esther Gómez Robles.
20. Doña María Jesús González García.
21. Doña María del Pilar Pinar Vázquez.
22. Doña María del Carmen Robles Barahona.
23. Doña Rosa María Fernández García.
24. Doña María del Carmen Rubio Sancho.
25. Doña Nuria Sánchez Díaz.
26. Doña María de la Concepción Morán Blanco.
27. Don Francisco Javier Martín Vaillo.
28. Doña Ascensión Serrano Sánchez.
29. Doña Hortensia Sánchez Martínez.
30. Don Fernando Jiménez Fernández.
31. Doña Aurelia Martín Asensio.
32. Doña María Inés Robles de Orbaneja.
33. Doña María del Rocío Nogal Jara.
34. Doña María Sonsoles Gutiérrez García.
35. Don Alejandro Pérez González.
36. Doña Ana María Reguero.
37. Don Gerardo Martín Hernández.

## Sección de Anuncios

### OFICIALES

#### JUZGADO DE DISTRITO DE AREVALO (AVILA)

**DOÑA MARIA ISABEL DE CELIS FRAI-  
LE, SECRETARIO DEL JUZGADO DE  
DISTRITO DE AREVALO (AVILA),  
DOY FE:**

Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 170/985, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA.—En Arévalo, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Don Julián Senovilla Callejo, Juez de Distrito Sustituto de esta localidad, habiendo visto los au-

## EXCLUIDOS

Ninguno.

—Publíquese la presente relación en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones por un plazo de quince días, a partir del siguiente al de su publicación, y asimismo en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

En el caso de no producirse reclamación alguna durante dicho plazo, la presente lista provisional de admitidos y excluidos será automáticamente elevada a definitiva.

Cúmplase.

Lanzahita, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí, El Secretario, *Ilegible*.  
El Alcalde, *Moisés Sánchez Vetas*.

—474

—oOo—

*Ayuntamiento de Burgohondo*

## ANUNCIO

Esta Corporación convoca licitación pública para enajenar mediante subasta el aprovechamiento maderable en el Monte U.P. número 42, siguiente:

“Seiscientos diecisiete (617) pies secos de pino pinaster, en pie y con corteza, que cubican 270 m.c. aproximadamente, localizados en todo el monte. Valor por m<sup>3</sup>, 1.800 pesetas; valor de tasación 486.000 pesetas. Valor índice 552.500 pesetas. Modalidad del aprovechamiento: con revisión de cubicación.

El adjudicatario podrá realizar como vías de saca las del monte.

TIPO DE LICITACION.—No se admitirán proposiciones que no cubran al menos el valor de tasación más arriba reseñado. El remate se incrementará en un 4 por ciento en concepto de compensación por I.V.A.

DURACION DEL CONTRATO.—El aprovechamiento deberá realizarse antes del día 30 de abril de 1987.

PAGO DEL PRECIO.—El pago del remate se efectuará: el 85 por ciento dentro de los 10 días siguientes al de notificación de la adjudicación. El 15 por ciento restante, en concepto de ingreso en el Fondo de Mejoras, antes de la retirada de la madera.

GARANTIAS.— Provisional, 3 por ciento del valor de tasación; definitiva, 6 por 100 del remate. Se constituirán en metálico en la Depositaria Municipal.

SUBASTA.—La subasta se celebrará ante la Mesa de Contra-

tación establecida al efecto, a las 13 horas del día undécimo primero siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Avila.

GASTOS.—Serán de cuenta del adjudicatario los gastos preparatorios, de formalización del contrato, anuncios, impuestos y gastos de operaciones facultativas.

PROPOSICIONES.—La presentación se efectuará de 9 a 14 horas en la secretaría municipal, durante los diez días hábiles siguientes al de inserción de este anuncio en el B.O.P. Estarán reintegradas con Sello Municipal de 250 pesetas.

A la proposición se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Resguardo de constitución de la fianza provisional.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación.

c) Declaración expresa, en los términos establecidos en el R.D. 1.462/1985, de 3 de julio, de que el licitador se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

d) Cuando se concorra por representación, poder con los requisitos del artículo 29 del Reglamento de Contratación de las CC.LL.

MODELO DE PROPOSICION. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en ....., titular del D.N.I. número ....., expedido en ....., con fecha ..... en nombre propio (o en representación de ....., vecino de ..... con domicilio en ..... conforme acreditó con poder bastante que acompaño), enterado de la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Burgohondo en el Boletín Oficial de Avila número .... de fecha....., para enajenación del aprovechamiento de 617 pies secos de pino pinaster en el Monte U.P. núm. 42, y de los Pliegos de Condiciones facultativas y económico-administrativas aprobados al efecto, cuyo contenido conoce y acepta, manifiesta que está interesado en que se le adjudique el citado aprovechamiento, ofreciendo para ello la cantidad de ..... (.....) pesetas por metro<sup>3</sup>.  
En ..... (....), a .... de ..... de 1987.

Firma,

En Burgohondo (Avila), a 23 de febrero de 1987.

El Alcalde-Presidente, *Teófilo Sánchez Blázquez*.

—515

*Ayuntamiento de El Hornillo*

## ANUNCIO

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas, que han de servir de base a la subasta para la adjudicación directa de 32 machos de cabra montés del coto de caza de la Reserva Nacional de Gredos.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, para que durante el plazo de 8 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia, puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

El Hornillo, 23 de febrero de 1987.

El alcalde, *José María García Tiemblo*.

—580

—oOo—

*Ayuntamiento de El Hornillo*

## ANUNCIO DE SUBASTA URGENTE

La presente tiene por objeto la enajenación, mediante contratación directa, del aprovechamiento de Caza Mayor “Cabra Montés”, de 32 machos de la Reserva Nacional de Gredos.

La subasta se celebrará el día 21 de marzo de 1987 y hora de las 11 de su mañana el primer lote, continuando con el segundo y sucesivos hasta el total indicado, cada cinco minutos de la celebración del inmediato anterior.

TIPO.—Servirá de base económica una cantidad ofertada, cuya base es de 30.000 pesetas e índice de 60.000 pesetas. Además, el adjudicatario, satisfará una cantidad —Base Complementaria— correspondiente a la medición del trofeo obtenido en la cacería, de acuerdo con el baremo fijado en el Pliego de Condiciones en relación con la puntuación de la cuerna del macho.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES.—Se presentarán, conforme al modelo que se adjunta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de 10 a 13, desde el día siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, hasta media hora antes, —10,30— de la señalada para el comienzo de la subasta, 11 de la mañana del día 21 de marzo, para el primer lote. Y para los lotes restantes podrán presentarse nue-

vas plicas en el intervalo de tiempo dado por la Mesa, que será aproximadamente de cinco minutos, para la celebración de cada uno de los sucesivos hasta el total de los 32.

El licitador, de optar a varios lotes, deberá hacer constar si renuncia o no al resto, de serle adjudicado el primero.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados y acompañarán para cada lote al que opte, el recibo de haber constituido o hecho efectiva la cantidad de 25.000 pesetas. De tal forma que para un lote se depositarán 25.000 pesetas, para dos 50.000 pesetas, y así sucesivamente. Asimismo acompañarán fotocopia del Documento Nacional de Identidad y una declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad a que se refieren los artículos 4º y 5º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

**GARANTIAS.**— Servirá el recibo, o recibos, de depósitos de 25.000 pesetas por cada lote que se adjudicará definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento.

**PLIEGO DE CONDICIONES.** Estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento del comienzo de la subasta.

**DURACION DEL APROVECHAMIENTO.**— El aprovechamiento deberá hacerse en los días fijados previamente en el calendario que se une a los pliegos, o en los nuevos señalados por la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, si por fuerza mayor no pudiese efectuar la cacería en los primeros.

**SEGUNDA SUBASTA.**— Para los lotes desiertos en la primera subasta, se celebrará una segunda con las mismas condiciones que para la primera, el día 28 de marzo de 1987, a las 11 de su mañana.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en la calle ....., núm. ...., y provisto de D.N.I. núm. ...., en representación ....., de don ....., vecino de ....., con domicilio en ..... y D.N.I. ...., lo que acredita con fotocopia que se acompaña; entendiéndose del anuncio publicado en el B.O. de la Provincia de Avila, núm. ...., de fecha ....., por el que anuncia la contratación directa del aprovechamiento de 32 lotes de caza mayor —machos de cabra montés—, cuyo pliego de condiciones conoce y se somete a su integridad, ofrece por el lote núm. ...., la cantidad de ..... (pesetas en letra y

número), haciendo constar al mismo tiempo que también opta para los lotes números..... y que de serle adjudicado el primero SI ó NO (Táchese lo que proceda), renuncia a la adjudicación de los restantes para los que ha presentado plica o restantes lotes que contiene esta plica.

Fecha y firma del proponente.

El Hornillo, 23 de febrero de 1987.

El alcalde, *José María García Tiemblo.*

—581

#### Ayuntamiento de Santiago del Collado

##### ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Padrón del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos de 1987, queda expuesto al público, por plazo de QUINCE DIAS hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y sugerencias que se extimen oportunas ante el Pleno de este Ayuntamiento.

en Santiago del Collado, a 24 de febrero de 1987.

El alcalde, *Antonio Prieto Peñas.*

—567

#### Ayuntamiento de Martínez

##### EDICTO

Formuladas y rendidas las cuentas Generales del Presupuesto Unico Ordinario, de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto de este Ayuntamiento, correspondiente ambas al ejercicio económico del año 1986, se hace público que las mismas con los documentos que las justifican se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de exposición y los ocho días siguientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Martínez, 26 de febrero de 1987.

El alcalde, *Ilegible.*

—587

#### Ayuntamiento de Cabezas del Villar

##### ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el

Padrón del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos correspondiente al año actual 1987, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Cabezas del Villar, a 27 de febrero de 1987.

El alcalde, *Crescencio-Manuel Nieto Jiménez.*

—568

#### Ayuntamiento de Valdecasa

##### ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público a efectos de reclamaciones la liquidación del Presupuesto Ordinario, cuenta general y de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, con sus respectivos justificantes, 1986.

Los interesados, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, podrán interponer reclamaciones con arreglo a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de Presentación: Secretaría del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

En Valdecasa, a 28 de febrero de 1987.

El alcalde-presidente, *Ilegible.*

—586

#### Ayuntamiento de Santiago del Collado

##### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7 de 2/85 de 2 de abril y 460 del Texto Refundido R.D. 781/86 de 18 de abril, se hayan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días y ocho más, la CUENTA GENERAL, CUENTA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO Y CUENTA DE VALORES AUXILIARES DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL ORDINARIO DEL EJERCICIO DE 1986 durante dicho período se admitirán contra las mismas los reparos y observaciones que se formulen por escrito.

Santiago del Collado, a 26 de febrero de 1987.

El alcalde, *Ilegible.*

—588